

881209

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

2021
28
2021



**“LA EXPROPIACION DE LA BANCA
PRIVADA MEXICANA (1982)”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANZURES ESPINOSA

ASESOR:
LIC. RAFAEL DAVID SANTANA CORTE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con gratitud

A mi esposa por su apoyo y comprensión

A mis hijos con amor

**Al Lic. José Antonio Núñez
Director de la Facultad de Derecho
de la Universidad Anáhuac
quien con su apoyo incondicional hizo
posible la conclusión de esta etapa**

**A mis amigos, en especial a aquellos que me
motivaron para la elaboración de este trabajo:**

**Lic. Jesús Motilla Martínez
Lic. Sergio Valle Hernández
Lic. Antonio Velarde Violante**

A mis hermanos con cariño

**A la familia Alamos
con estimación**

INDICE

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCION	VI
 PARTE ENERICA	
CAPITULO I:- Antecedentes histórico-jurídicos de la actividad bancaria en México .	
1.1. La Banca en México y su regulación Jurídica .	1
1.1.1. De su origen a 1910.	1
1.1.2. Epoca postrevolucionaria	7
1.2 La Especialización de los Servicios Bancarios.	10
1.3. La Metamorfosis de la Banca Especializada a la Banca Múltiple	12
1.4. Tendencias hacia la Internacionalización de la Banca Mexicana .	13
1.5. Situación Jurídica de la Banca, antes de la Estatización	15
 PARTE ESPECIFICA.	
- CAPITULO II- La Nacionalización de la Banca Privada Mexicana .	
2.1. Controversias sobre la Constitucionalidad del Acto Expropiatorio	21
2.1.1. Declaraciones de los Afectados	21
2.1.2. Amparo solicitado por los afectados	22
2.1.3. Formalidades que tuvieron que cubrir los afectados, para que la solicitud de amparo iniciara el juicio	23

2.1.4. Opiniones jurídicas relevantes en pro y en contra de la constitucionalidad del acto expropiatorio . 24

2.1.5. Iniciativa de reformas a la Constitución, derivada del acto expropiatorio y resolución del Congreso de la Unión sobre el particular. 40

2.1.6. Resolución de la Suprema Corte de Justicia al juicio de amparo solicitado. 41

2.2. La Creación de las Sociedades Nacionales de Crédito. 43

PARTE ANALITICA.

CAPITULO III.- Análisis Jurídico del Acto Expropiatorio

3.1. Naturaleza Jurídica de las Concesiones Bancarias. 49

3.1.1. Forma de terminación de la concesión 55

3.2. Garantías individuales relacionadas con la propiedad privada. 63

3.3. ¿Nacionalización o Expropiación ? 67

3.4. Facultades Constitucionales, Formalidades y Requisitos Legales para Expropiar. 68

3.5. Repercusiones Jurídicas derivadas del Acto Expropiatorio: 74

3.5.1. Reestructuración del Sistema Bancario Mexicano 75

3.5.2. Naturaleza Jurídica de la Banca Expropiada . 76

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA 82

ANEXOS 87

1. Decreto Expropiatorio Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10. de Septiembre de 1982. 87

2. **Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran, operen con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Septiembre de 1982.** 91

3. **Artículos de la Constitución Federal Mexicana Números 1,5,13,14,16,27,28,49,73, 89 y 136 (vigentes hasta antes de octubre de 1982).** 94

4. **Artículos: 46 Bis 1, al 46 Bis 10, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, normas relativas al concepto de Banca Múltiple.** 114

5. **Iniciativa presidencial sometida a la consideración del H. Congreso de la Unión, referente a la adición del artículo 28 Constitucional, modificación de la fracción X del Artículo 73 de la misma Ley, así como de la fracción XVIII del artículo 123, con una fracción numerada como la XIII BIS.** 123

6. **Decreto basado en la iniciativa presidencial señalada en el punto anterior y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de noviembre de 1982.** 125

INTRODUCCION

La selección del tema y contenido de este trabajo para optar por el grado de licenciado en Derecho, obedece a diversas causas. En efecto, la decisión fue provocada por el deseo de conciliar la inquietud que tuvimos durante nuestra carrera por la materia bancaria, así como la vivencia que desarrollamos trabajando más de veintidós años en instituciones de crédito mexicanas.

Nuestras inquietudes y experiencias nos han convencido de la naturaleza dinámica de la actividad bancaria y estamos conscientes de que la banca tiene un impacto social de gran alcance, así como una importancia vital para la economía del país.

Deseamos manifestar que el criterio que nuestra casa de estudios nos otorgó al prepararnos en la materia jurídica es el respeto por el imperio de la ley, conciliando en todo momento el bien común, la justicia y la equidad, razón por la cual al estructurar este trabajo, que ponemos a consideración de esta Universidad, se pretendió, en forma breve y objetiva, mostrar un panorama histórico de la actividad bancaria, dando un enfoque especial a la experiencia mexicana desde su origen hasta el acto expropiatorio que la nacionalizó en 1982. Pero nuestra inquietud no podría sólo manifestarse en el señalamiento de datos históricos, era más ambiciosa, por lo que buscó en todo momento presentar las reacciones que el acto expropiatorio propició y así poder tener elementos para sustentar la comprobación de nuestras hipótesis y conclusiones.

La parte específica de este trabajo justificó, para su redacción, el obtener en forma selectiva opiniones reconocidas, pero encontradas sobre el acto expropiatorio. Logrado lo anterior, y respetando el seguimiento metodológico, pusimos nuestra información en la balanza del

análisis jurídico conceptual, ejercicio cuyo resultado justifica las conclusiones que coronan nuestra labor.

En todo momento se evitó la tentación de caer en un análisis subjetivo del tema central de esta tesis, razón que provocó antes de cualquier juicio, una comparación minuciosa de opiniones respetables para normar el razonamiento de nuestro personal punto de vista.

Estamos incluyendo como anexos de esta tesis, la transcripción de los más relevantes documentos del acto expropiatorio, así como la de los preceptos legales conectados con el tema.

Hemos de agradecer a todos aquellos que con su confianza han hecho posible la realización de este trabajo, especialmente a todos los miembros de nuestra familia a quienes el sustentante dedica este esfuerzo.

Finalmente debemos advertir que esta tesis se presenta diez años después de haberla terminado en un primer proyecto, quedando como tal durante todo ese tiempo; sin embargo, gracias al desinteresado y motivante apoyo de las Autoridades Académicas de nuestra Universidad, se nos dio la oportunidad, después de una minuciosa revisión de su contenido original y aportándonos algunas ideas que han quedado consideradas de retrabajar la hipótesis que sustentamos y así tener el privilegio de presentar esta tesis para optar por el grado académico para él que nos preparamos y hemos venido desarrollando actividades.

HIPOTESIS: El acto expropiatorio que nacionalizó la Banca Mexicana en 1982 fue legal, en algunos aspectos..

EXPLICACION: Después de 13 años del acto expropiatorio que nos ocupa, pareciera no tener importancia cuestionar la legalidad del mismo. Sin embargo, durante los primeros 10

meses posteriores a ese acto, el foro se dividió y se sustentaron opiniones contrarias, unas manifestando franca apología al acto Presidencial y otras, repudiándolo. Es interesante señalar que hubo posturas de todo tipo, algunas muy subjetivas, pero otras respaldadas en análisis jurídico muy objetivas.

Nosotros, durante esos primeros meses de la expropiación como funcionarios bancarios y estudiantes de Derecho nos vimos muy involucrados en el problema, lo que nos obligó a estudiarlo y concluir que jurídicamente la expropiación era legal. En tal virtud manifestamos que la hipótesis indicada tiene su origen precisamente en esa época y no después.

De acuerdo a nuestra hipótesis y no considerando efectos económicos y políticos derivados, los que serían materia de otro análisis hipótesis y comprobación la expropiación se sustentó en apego a Derecho.

METODOLOGIA PARA EL LOGRO DEL PROPOSITO: Nuestro reto es comprobar la hipótesis de esta tesis y para lograrlo hemos considerado la recomendación del maestro Miguel Villoro Toranzo, quien de su obra Metodología del Trabajo Jurídico, recomienda la objetividad a partir del conocimiento científico citamos:

"El conocimiento científico es aquel tipo de conocimiento que intenta comprobar la verdad del contenido de sus afirmaciones por medio de una investigación sistemática y metódica". (1)

Los pasos a seguir serán entonces:

- a) partir del conocimiento vulgar
- b) Eliminar las explicaciones falsas o carentes de fundamentos

1 *Obra Publicada por el Departamento de Derecho, 3a. ed., Universidad Iberoamericana, México, 1982.*

- c) Desarrollar una hipótesis, sustentándola en la teoría y doctrina.
- d) Utilizar un "método" adecuado al objeto investigado .
- e) Comprobar lo que se sustenta con argumentos específicos.

Por supuesto el "método" varía según se trate de Ciencias Empíricas, Ciencias Matemáticas y "Ciencias Históricas."

El Derecho forma parte de las Ciencias Históricas, por ello el método es más cualitativo que cuantitativo. En tal virtud, se desarrolla buscando las fuentes que se refieren al acontecimiento, su valoración para dar peso de credibilidad en la explicación de los hechos y todo ello relacionado con el esquema del derecho positivo.

La metodología, que son los pasos a seguir del método, para el caso que nos ocupa es la siguiente:

- Partir de lo general a lo particular como marco de referencia, que para propósitos de esta tesis, es la manifestación de la evaluación histórica en México, de la actividad bancaria hasta el acto expropiatorio.
- Ubicar el acto expropiatorio a partir de su difusión pública así como capturar la reacción general y la de los afectados e interesados en el tema por sus implicaciones legales.
- Conocido lo anterior, proceder al análisis jurídico del acto expropiatorio, basándonos en la teoría y doctrina en primer término, para respaldar la conclusión en el derecho positivo.
- Concluir probando la hipótesis seleccionada .

PARTE GENERICA

CAPITULO I.- Antecedentes Histórico - Jurídicos de la actividad bancaria en México.

1.1. LA BANCA EN MEXICO Y SU REGULACION JURIDICA .

1.1.1. De su origen a 1910 .

Los primeros vestigios de crédito en México los tenemos entre los Aztecas durante la Conquista, época en la que se efectuaron importantes operaciones de crédito, hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537 .

Desde 1743 se propuso la creación del Banco de Avío de Minas, y fue hasta 1750 en que se configuró una auténtica institución refaccionaria, que tenía por objeto " aviar las minas, fuesen de oro, plata, cobre, plomo u otros metales " .

Dicho banco tuvo como antecedente el Banco Central del Imperio en Inglaterra, que , aún en nuestros días, es considerado como uno de los más importantes del mundo .

En 1774 fue creado el Banco Nacional Monte de Piedad, durante el reinado de Carlos III en España; se ordenó por cédula real al Marqués Pedro Romero de Terreros la apertura en al Nueva España de una Institución con características de banco, institución que se conoció con el nombre de Monte de Piedad; su actividad principal era y es el préstamo de dinero a cambio de prenda .

Paralelamente a la creación del mencionado banco, se fundó el Banco Nacional de San Carlos en 1782, de vida efímera y pobres resultados (1). Sobre el mencionado Monte de Piedad existen controversias que no han podido ser resueltas, en el sentido de si fue o no la primera institución emisora del papel moneda de la Nueva España; estas dudas se deben al hecho de que el capital social del Monte de Piedad, se hizo representar a través de títulos que tuvieron circulación y aceptación semejante a la de nuestro actual papel moneda, y aunque el capital social de esta institución al momento de fundarse era tan solo de 300 mil pesos oro, fue debido al giro que en forma libre tenían los títulos que ese capital representaba, razón por la cual surgieron dudas y controversias que con anterioridad se señalaron. Según el criterio de algunos tratadistas, fue hasta el año de 1822 y bajo el Imperio de Agustín de Iturbide, cuando nació en México el papel moneda.

Sin embargo, es conveniente hacer notar que tal vez tengan razón tanto unos como otros, pues si bien es cierto que los títulos que representaban el capital social del Monte de Piedad no eran propiamente papel moneda, no es menos cierto que se les consideró como tal, porque dichos títulos giraron entre el público con características de papel moneda. Por otro lado, los tratadistas que sostienen que fue hasta el año 1822 cuando nació en México el primer billete, están en lo cierto porque la primera emisión que se hizo en México fue durante el Imperio de Iturbide.

Dicha emisión se hizo con el fin de resolver los difíciles problemas presupuestales del gobierno(2), y no tenían más respaldo que su obligación de aceptar billetes en una proporción en los pagos que se le hicieran.

1 Cfr. AUTORES VARIOS: "Breves notas sobre la Historia de la Banca en México", en Revista de Investigaciones Jurídicas; Escuela Libre de Derecho, México, Año 3, No. 3, jul - sep, p.438

2 CFR. ERNESTO FERNANDEZ HURTADO: 50 Años de Banca Central Ensayos Conmemorativos; Fondo de Cultura Económica, 1976. en colaboración con el Banco de México. p.56.

El 16 de Octubre de 1830, por decreto del Congreso de México se ordenó el establecimiento de un Banco de Avío con una finalidad principal: el fomento industrial del país ". "La creación del Banco de Avío fue proyectada y promovida por Lucas Alamán y Esteban de Antuñano, con el fin de iniciar la industrialización del país, con objeto de evitar peligrosas dependencias con el exterior, fundamentalmente con los países europeos y de lograr, en forma paulatina, nuestra autosuficiencia económica.(3) .

Dicha institución otorgó preferentemente créditos a la Industria Textil, a la cría del gusano de seda que auxilió también a la industria agrícola . Sin embargo, este banco sólo funcionó en forma irregular, por la inestabilidad, tanto política, como económica que predominaba en aquella época y dejó de funcionar , por decreto el 23 de septiembre de 1842 .

A partir de la Independencia de México los gobiernos de los estados, el de la capital y aún los municipios realizaron emisiones de moneda de cobre, cuyo resultado fue la presencia de una desastrosa inflación, debido a que no era tan comercial como las de oro y de plata ; además no se distinguía la moneda de cobre legal de la falsificada y ambas se admitían como legales; para resolver esta situación, por decreto del 17 de enero de 1837 se fundó el Banco Nacional de Amortización, con facultades de prohibir la acuñación de la moneda de cobre, ejercer el control de su circulación y la acumulación y destrucción de la moneda y que se quedaran sólo las necesarias , dejó de funcionar por decreto del 6 de diciembre de 1841 .

3 JOSE DAVID ASUNCION SANCHEZ ARIAS: La Banca Múltiple; Tesis de Licenciatura, México, 1978, p.2.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se autorizó, mediante decreto del 29 de junio de 1857, el establecimiento de un banco que se denominaría Banco de México, al cual se le concedió una duración de 10 años y se estipuló que el 20% de sus beneficios líquidos, correspondiera al tesoro público por privilegio de concesión .

Además, los préstamos del banco al gobierno no deberían exceder del doble de dichos beneficios líquidos. Estaría administrado por particulares, con la vigilancia de un representante del gobierno, y se regiría por las leyes mexicanas sin ninguna intervención extranjera. Según sus estatutos, el banco tendría como principal objetivo "Beneficiar de un modo eficaz aunque directo el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, atraería a ella capitales extranjeros, y proporcionaría todas las ventajas del crédito interior e internacional" . (4).

El 22 de junio de 1864 Guillermo Newbold obtuvo el establecimiento y la matrícula del Banco de Londres , México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países Sudamericanos. La escritura pública de esa sociedad se redactó el 2 de mayo de 1865.; funciono como banco de emisión " (5) .

El periodo comprendido entre 1864 y 1867 fue de experimentación ; adquirió gran importancia el desenvolvimiento del banco a que nos hemos referido, como la aparición de diversas instituciones entre las que se destacaron las siguientes: El de Santa Eulalia en 1875 y El Minero en 1882, ambos en Chihuahua .

4 E. FERNANDEZ HURTADO: Op. cit. p.56

5. MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO: Operaciones Bancarias; Porrúa, México, 1978, p.21

En 1882 se autorizó el establecimiento del Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario con facultades para emitir billetes por el triple de sus existencias metálicas y por un lapso de 30 años. Asimismo, es fundado en ese año el Banco Hipotecario, el cual se dedicó a prestar sobre propiedades inmuebles situados en el Distrito Federal y en los territorios Federales, así como a ciertos bancos hipotecarios de caja .

" También se creó en 1882 el Banco Nacional Mexicano que se constituyó a través de un contrato celebrado entre el Gobierno Mexicano y el Banco Franco Egipcio " (6).

" El 15 de junio de 1883, el Gobierno Federal aprobó la creación del Banco de Empleados, que de los \$500,000.00 con que se formó sólo \$65,000.00 se exhibieron. Su denominación cambió en 1886 por el de Banco Comercial " (7) .

Posteriormente, la crisis de 1884 dio origen a la fusión de varios bancos; el Código de Comercio de abril del mismo año, cuyas disposiciones implicaban la virtual concesión al Banco Nacional, provocó el primer debate en México entre la pluralidad de la emisión defendida por el Banco Nacional de México. A pesar de que el principal banco de la época era el Nacional de México; triunfó la posición del Banco de Londres cuyo argumento era que la concesión del monopolio implicaba la violación del Artículo 28 de la Constitución de 1857 (8). Don José Ives Limantour, que nueve años después sería Ministro de Hacienda (1893-1911) , contribuyó al triunfo del Banco de Londres .

6 Ibid.

7 J.D.A. op. cit. p.4.

8. CFR. M BAUCHE GARCIA DIEGO: Op. cit. p. 21

Un resultado de ese debate fue la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 que estableció el Sistema de Pluralidad de Emisión, y determinó que el estado interviniera en la creación de nuevos bancos. Esta Ley prohibía a los bancos de los estados establecer sucursales en el Distrito Federal, por lo que no podían redimirse sus billetes en la capital a la par, hasta por un monto determinado.

En la ley a que nos hemos referido se facultó al ejecutivo para que negociara con los bancos su adecuación a las nuevas disposiciones; el resultado de las negociaciones fue el siguiente .

El Banco de Santa Eulalia y el Banco Minero de Chihuahua se fusionaron. y la concesión del Banco Minero se amplió a 50 años .

El Banco de Londres y México modificó su capital, extendiendo su concesión a 50 años, más no se sometió totalmente a la ley, pues no sumó sus depósitos a su emisión, para los efectos de la garantía metálica requerida .

El Banco Nacional de México logró que las concesiones para creación de nuevos bancos solo se otorgarán a los que se fundaran en los estados, y en el Distrito Federal solamente lo harían los existentes, el Nacional de México y el de Londres y México .

Esta Ley significó un avance hacia la constitución del sistema bancario mexicano, ya que familiarizó al público con los servicios que prestaba la banca; fue propicia para que el capital mexicano participara en las actividades bancarias; Se sintió la necesidad de crear un auténtico Banco Central que recibiera billetes de todos los bancos y los canjeara libremente, y sobre todo a raíz de la crisis en que entró el sistema financiero mexicano en 1907; Sin embargo, Limantour optó por la reforma del 9 de mayo de 1908 que continuó con el sistema de pluralidad de emisión, atacó

lo que consideraba las causas principales de la crisis del sistema , obligó que los pasivos exigibles de los bancos, principalmente billetes y depósitos, estuvieran respaldados por valores que fuesen seguros y de fácil realización ; prohibió el autoprestamo, dispuso que los bancos locales satisficieran las necesidades de su región, y decretó que los bancos que tuvieran dificultades con la circulación de sus billetes renunciaran a su derecho de emisión y se convirtieran en bancos refaccionarios :

1.1.2. EPOCA POST REVOLUCIONARIA .

El 15 de Septiembre de 1916, el General Venustiano Carranza dictó una ley que puso en liquidación los diversos bancos de emisión y estableció las bases para reorganizarlos como consecuencia de la situación anormal a que habían sido conducidos por las contingencias revolucionarias. Con esta ley se creaban los Consejos de Incautación, terminó así el sistemas de pluralidad de bancos de emisión , y se les dio un plazo de 60 días para que aumentarán sus reservas metálicas y cubrieran la totalidad de sus billetes en circulación .

La disposición dictada por Don Venustiano Carranza vino a ser confirmada por el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, el cual estableció la creación de un Banco Unico de Emisión.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, reguló a todos aquellos negocios bancarios, tanto nacionales como extranjeros, que afectaban intereses públicos tales como las Instituciones de Crédito , los establecimientos cuyo principal objetivo es realizar operaciones similares con las bancarias, como recibir depósitos, o bien emitir títulos pagaderos en abonos (9).

La función principal del Banco de México consistía en emitir billetes, además de regular la circulación monetaria: Los cambios sobre el exterior y la tasa de intereses, redescantar documentos genuinamente mercantiles y encargarse del servicio de la Tesorería del Gobierno Federal . Cuando inició sus operaciones se le facultó para realizar operaciones de depósito y descuento .

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926 consolidó el proceso legislativo de acuerdo con las necesidades de nuestro país y , a su vez, estableció las bases generales que han sido conservadas en reformas posteriores .

Dicha Ley regula el funcionamiento del Banco Unico de Emisión, a los Bancos Hipotecarios, Refaccionarios (incluyen a los Refaccionarios Industriales), a los de Crédito Agrícola, a los de Depósito y Descuento, Ahorro; a los Almacenes Generales de Depósito y a las Compañías de Fianzas, y establece para cada una de estas instituciones una rigurosa reglamentación . Las innovaciones de esta ley son la de regularización de la Banca Fiduciaria y de las Instituciones de Fianzas .

La Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de mayo de 1932 reafirma el papel de interventor del Estado , resaltan, por importancia, los siguientes preceptos :

- a) Decretó la asociación forzosa de las instituciones bancarias, tanto nacionales como extranjeras que funcionan en el país, al Banco de México; opera así esta Institución como reguladora del crédito y la circulación monetaria. Estableció la división de las instituciones de crédito y precisó las organizaciones que se clasifican como auxiliares .

- b) Estableció el concepto de Instituciones Nacionales al decir que " son aquellas con intervención del Estado Federal, bien que suscriba la mayoría del capital, o bien en el caso de no hacerlo el estado se reservaba el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones de la Asamblea o que el Consejo tomen " .

La Ley antes mencionada abandonó el principio que había servido de base a la de 1924, o sea el de la especialización estricta (10). Es decir , se sustituyó por otro de especialización real, con arreglo al cual los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas debían invertirse en operaciones activas de crédito de naturaleza correspondiente a su origen .

El 20 de febrero de 1933 se inauguró el Banco Nacional Urbano y de Obras Públicas, S.A., cuando era primer magistrado de la nación el General Lázaro Cárdenas.

El programa del Banco comprendía, en principio, todas las operaciones de crédito inmobiliario para construcciones urbanas, instalaciones industriales y obras de servicio público. Pero en el primer punto se limitaba a aquellas construcciones o mejoras que tenían orientación social manifiesta, tales como la formación de nuevos núcleos de población, la construcción de grupos de viviendas baratas, confortables e higiénicas; en suma, el mejoramiento de las condiciones de habitación .

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941 (es la vigente), ha sido constantemente reformada por al evolución de las operaciones bancarias .

10 Revista de Investigaciones Jurídicas; p.452

Como conclusión del inciso referente a la evolución bancaria hasta el momento de la nacionalización, es conveniente señalar que a partir de la fundación del Banco de México (único banco emisor del país) en 1925, surgen infinidad de instituciones bancarias, y subsisten de las creadas con anterioridad únicamente el Banco Nacional Monte de Piedad, El Banco de Londres y México y el Banco Nacional de México, ya que la mayoría de las instituciones que actualmente existen en el país son de reciente creación .

1.2. LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS BANCARIOS .

En la organización bancaria mexicana, como se ha mencionado en el panorama histórico que conforma una sección de esta parte genérica, la dinámica de los negocios ha sido el elemento importante para estructurar la regulación jurídica de este servicio público .

Los legisladores del derecho bancario han basado su creación jurídica en el establecimiento de normas de alcance flexible, a efecto de que esta actividad mercantil esté acorde con las necesidades de la época.

Por lo dicho anteriormente, no es difícil entender que el derecho bancario es por esencia dinámico, evidenciándose por la continua metamorfosis de los preceptos legales que lo conforman.

Es importante mencionar que hasta la década de los setentas, la tendencia legislativa bancaria desarrollaba conceptos para un servicio de crédito especializado . Esta línea de creación jurídica se preocupó por regular la existencia de diferentes instituciones de crédito . Clasificándola esencialmente por las operaciones que realizaban y por el plazo de las mismas . La " Banca

Especializada " como llegó a ser conocida entre los expertos del tema , logró a tal grado su sofisticación , que incluso su estructuración y resultados sirvieron de modelo a sistemas bancarios extranjeros .

Los servicios bancarios ofrecidos en los mercados financieros mexicanos, estaban plenamente identificados por los usuarios, quienes de acuerdo a sus necesidades específicas sabían acudir a la institución de crédito, que por ley, estaba facultada para atender determinados requerimientos .

La especialización de la banca mexicana culminó con los servicios ofrecidos por los bancos de depósito, ahorro, fideicomisos, financieras, hipotecarias, bancos de capitalización, así como, por algunos organismos denominados organizaciones auxiliares de crédito .

Curiosamente esta alta especialización propició el fortalecimiento de bancos que, teniendo concesiones para operar diferentes servicios, unieron sus esfuerzos para lograr bajo una misma imagen y una unificación administrativa, la conquista de importantes sectores del mercado de usuarios .

Lo anterior fue notorio, dado el crecimiento de cuatro grandes grupos financieros que en pocos años lideraron el ofrecimiento de servicios crediticios, conservando además una supremacía por lo que a captación de recursos se refiere . Estos bancos fueron Bancomer, Banamex, Serfin y Comermex .

La competencia entre esos grandes grupos , provocó una mejoría en los servicios; propició la inquietud de abandonar el tradicional sistema de especialización, para derivar en lo que cristalizaría en un sistema de todo tipo de servicios ofrecidos por una sola institución, sistema que se conocería y regularía bajo el nombre de Banca Múltiple

1.3. LA METAMORFOSIS DE LA BANCA ESPECIALIZADA A LA BANCA MULTIPLE .

Fue el 27 de diciembre de 1978 cuando en el Diario Oficial de la Federación se publicó la ley que reformaba y adicionaba la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares .

Este complemento a la legislación bancaria vino a formalizar situaciones de hecho, siendo la más importante la regulación específica de la figura denominada " Banca Múltiple" .

De un análisis sistemático de las modificaciones legales indicadas, se derivaron principalmente cuatro aspectos:

- a) Reformas que impactaron la mecánica y funcionamiento de las uniones de crédito.
- b) Establecimiento de ajustes .
- c) Regulación específica a las operaciones de multibanca .
- d) Novedosas disposiciones de estructura del sistema bancario .

Capitalizando el esfuerzo legislativo que había culminado en el perfeccionamiento de las regulaciones a la banca especializada, el legislador adicionó un capítulo especial sobre banca múltiple, respetando casi en su mayoría las normas reguladoras de la banca especializada.

Es importante manifestar en este trabajo, que al momento de legislar sobre el necesario cambio de un sistema de banca especializada a múltiple, el legislador le reconoció a la banca mexicana un alto grado de madurez; en las reformas y adiciones señaladas se precisaron dos puntos importantes: Que los préstamos otorgados por la banca múltiple tendrían hasta un plazo máximo de veinte a años, dejando con esa disposición a criterio de los banqueros, la determinación del

plazo conveniente que justificara una sana recuperación del financiamiento otorgado, siendo segundo punto de interés la recomendación de que las decisiones de crédito se basaran en el estudio y adecuación de la viabilidad de proyectos de inversión y siempre de acuerdo a la situación presente y futura del solicitante .

No menos importante y muy relacionado con el establecimiento formal de un sistema de banca múltiple, es el hecho de la promoción a la banca corporativa, a la banca de inversión (promoción de actividades bursátiles) y a lo que, en el punto siguiente se mencionará en detalle: la internacionalización de la banca mexicana .

1.4. TENDENCIAS HACIA LA INTERNACIONALIZACION DE LA BANCA MEXICANA .

El modelo económico que se inició a partir del gobierno del General Lázaro Cárdenas, y que posteriormente durante la gestión del presidente Miguel Alemán propició su fortalecimiento, implicó un cambio decidido hacia la industrialización del país. La función financiera de los bancos, a partir de la época señalada, alcanzó gran relevancia, ya que el desarrollo del país descansaría, en buena medida, en los créditos otorgados por la banca comercial mexicana. El país alcanzó notoriedad por su crecimiento demográfico y por su calidad de exportador durante y después de la segunda guerra mundial .

La configuración de la naciente empresa mexicana tuvo su raíz en la denominada negociación familiar, que si bien jurídicamente era una sociedad mercantil, su esencia administrativa era producto de un núcleo familiar. Se debe mencionar también que ante la perspectiva del cambio económico, fue política gubernamental dar todo tipo de facilidades e incentivos al industrial que

deseara establecerse. El crecimiento del sector empresarial, que tenía la ventaja de una muy barata mano de obra, necesitó, con el tiempo, aprovechar el impacto de la tecnología, que por no existir en el país tuvo que importarse .

Aunque hay antecedentes históricos de una inversión extranjera directa e indirecta, probablemente disminuida como consecuencia de la expropiación petrolera, poco a poco se fue incrustando en nuestra economía, provocando el establecimiento de muchas empresas, que, siendo jurídicamente mexicanas, tenían profundos nexos con intereses transnacionales . El país , siendo entonces casi un paraíso fiscal, se convirtió en un territorio atractivo para la inversión extranjera y no es difícil entender que la empresa mexicana se fuera familiarizando con el aprovechamiento de un financiamiento de divisas, cuyo costo era relativamente barato, tomando además en cuenta la paridad estable del peso frente al dólar americano .

No cabe duda que la banca sigue a las empresas, a la economía, así como a la tecnología, y que su esencia es la intermediación de todo tipo de recursos monetarios, situación que justificó la inclusión de la banca mexicana en el negocio de la captación y colocación de moneda extranjera la cual, como se dijo, siendo barata, se utilizaba primordialmente para adquirir, vía importación, los necesarios bienes de capital .

Por supuesto el punto vulnerable del financiamiento con divisas duras, era el posible riesgo cambiario emanado de una devaluación, pero aunque era posible, no se consideró como peligro inmediato.

El hecho de que la legislación bancaria mexicana tuviera raíz nacionalista, no contemplaba la prohibición de que bancos extranjeros a través de sus representantes se dedicaran al financiamiento con divisas. Por su parte, la banca mexicana, primero en forma tímida y después con actitud

decidida, se dedicó poco a poco a intermediar en créditos cuya moneda fue principalmente el dólar americano. Los principales bancos del país desarrollaron áreas de especialización internacional y se provocó, ante la opinión bancaria mundial, un reconocimiento a la habilidad de los banqueros mexicanos, cuya agresividad trascendía las fronteras del país. Así, durante la década de los setentas fue notoria la apertura, no sólo de oficinas de representación de bancos mexicanos en el extranjero, sino también de agencias y sucursales.

La culminación de esta tendencia de internacionalizar la banca mexicana, fue durante los años de 1980, 1981 y parte de 1982, en los cuales algunos grupos financieros mexicanos adquirieron, para extender sus negocios, la propiedad total o parcial de bancos en el extranjero.

Con la nacionalización de la banca privada mexicana y, específicamente con el establecimiento de un sistema de control de cambios, la tendencia que tanto los bancos públicos como privados del país tenían de internacionalizarse, se contrajo en forma total, dejándole al Instituto Central la responsabilidad de coordinar las negociaciones bancarias donde intervinieran divisas.

1.5. SITUACION JURIDICA DE LA BANCA, ANTES DE LA ESTATIZACION.

Aunque a través de los incisos anteriores hemos señalado los cambios que fue teniendo la banca privada mexicana, hemos considerado importante precisar en este inciso la función social de los Banco y la forma jurídica como venían operando.

En base a lo anterior, es importante destacar que los Bancos son un punto de contacto entre personas que le confían su dinero y personas que lo solicitan a base de créditos.

Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los capitales que pudiéramos llamar "ociosos" que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos.

Es decir de algunos tratadistas, la empresa bancaria existe para recoger capitales ociosos de quienes no los necesitan y proporcionarlos a quien los requiere, para su inversión lucrativa.

Los bancos es cierto que practican diversas operaciones de crédito; pero, en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente esquema: recoger dinero, y proporcionar dinero. Pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie, actos en masa.

Si se van analizando las diversas operaciones de los bancos de depósito, de ahorro, de las financieras, de los bancos hipotecarios, de los de capitalización y de los fiduciarios, siempre en el marco del derecho mexicano, vamos encontrando el mismo esquema: la institución de crédito en el centro, una serie masiva de operaciones de crédito realizadas con las personas que ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones de crédito con los individuos que necesitan tenerlos. La característica de las operaciones bancarias consiste, pues, en ser operaciones de crédito masivamente realizadas, lo que concluye Rodríguez, que en resumen: la operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional.

Indica, que la intermediación bancaria y la actividad crediticia son dos aspectos de una única función la cual la banca moderna encuentra la razón de su existencia. Si los ahorradores y los empresarios industriales y comerciales debieran de contratar directamente para ofrecerse y solicitarse capitales, el desarrollo económico sería imposible. Interviene entonces la banca que,

concentrando en ella de un lado la oferta y del otro la demanda de dinero, asegura al mercado del crédito un desarrollo ordenado y rápido.

De lo anterior podemos afirmar que la misión fundamental de las instituciones de crédito es actuar como intermediarios en el crédito, centralizando los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir.

En relación a lo señalado anteriormente, George Saldaña (11), nos dice que:

El crédito bancario tiene dos aspectos fundamentales: Por una parte y con base en la confianza que han logrado entre el público las instituciones de crédito, promover la captación de dinero, ya sea en forma de depósitos o mediante la colocación de títulos - valores, y, por otra parte, la distribución de dichos fondos mediante el otorgamiento de préstamos y créditos.

Es de observarse que el crédito bancario, tanto por su estructura, como por las diversas reglamentaciones que lo rigen - no sólo lleva en sí el propósito de beneficiar a quienes lo manejan o a quienes aportan sus recursos, sino el de conseguir un mejor aprovechamiento de la riqueza existente, en beneficio general de la colectividad.

Como el crédito bancario, dentro de su fase activa, implica el manejo de dinero ajeno, lógico es suponer que para el otorgamiento de los préstamos o créditos existan reglamentaciones y normas que tiendan a asegurar su recuperación.

11 JORGE SALDAÑA ALVAREZ: Manual del Funcionario Bancario, 2a.ed., Editorial Teotihuacan, México 1971, p. 26, (406).

Estando el crédito bancario reglamentado por la Ley Bancaria, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y por otros Ordenamientos legales de carácter administrativo tales como las circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, no puede dejar de tomarse en cuenta las disposiciones relativas a cada tipo de operación, no tanto porque el no acatarlas represente una violación u omisión, sino porque siempre que se deja de cumplir un requisito o se descuida algún precepto, la operación pierde sus elementos legales que en la mayoría de los casos son indispensables para lograr su cobro, sobre todo cuando hay que hacerlo judicialmente.

Todas las reglamentaciones leales del crédito bancario, son tendientes por una parte, a proteger el dinero ajeno que manejan las instituciones de crédito, mediante normas que obligan a los bancos a exigir, entre otros requisitos como los que se han mencionado para asegurar su recuperación, y por otra parte, exigen que según su destino, se diversifique adecuadamente para que se favorezca preferentemente a aquellos sectores económicos que representen un factor importante para el desarrollo de la economía general del país. (12).

Por lo que se refiere a la forma en que los bancos venían operando cabe destacar que las Instituciones de Crédito operaban en base a una concesión otorgada por el estado.

Precisamente, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se establecía que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería concesión del Gobierno Federal, que competía otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Cuando principió a desarrollarse la actividad bancaria en nuestro país la política del gobierno era la de fomentar el establecimiento de nuevos bancos y así toda la legislación de esa época establecía la regla de que una vez cubiertos los requisitos fundamentales, el Estado debería otorgar necesariamente la concesión.

Sin embargo, como el sistema bancario del país llegó a un nivel en que ya no se justificaba tener abiertas las puertas para la creación de más instituciones de crédito, al promulgarse en 1941 la actual ley en vigor, se reconoció a la Secretaría de Hacienda la facultad de negar las concesiones, pero se le imponía la obligación de obtener previamente la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Solamente podrán disfrutar de "concesión" las sociedades constituidas en forma de SOCIEDAD ANONIMA de capital fijo o variable (Artículo 8) prohibiéndose, por lo tanto, que los particulares u otra clase de sociedad, se dediquen al ejercicio habitual de la banca y del crédito.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de banca y crédito, sin gozar para ello de concesión en los términos de la Ley Bancaria, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar que efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas. En este caso, la Comisión Nacional Bancaria intervendrá administrativamente la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas. Estos procedimientos de inspección e intervención son de interés público. Para tal efecto de lo anteriormente dispuesto por el Artículo 146 (reformado por decreto de 8 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes, en vigor al día siguiente) se reputará como ejercicio de la banca y del crédito, la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúan, obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena. (13).

De lo transcrito anteriormente se desprende que los bancos funcionaran en base a una concesión discrecional del estado y que eran supervisados por el mismo.

PARTE ESPECIFICA

CAPITULO II

LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA MEXICANA

Con fecha 1° de septiembre de 1982, y durante el informe que el Ejecutivo Federal rindió al Congreso de la Unión y al pueblo de México, se anunció que, en uso de facultades constitucionales, se expedía decreto en virtud del cual se nacionalizaba la banca privada mexicana.

Formando parte de los anexos de este trabajo, y por considerarse de vital importancia a los objetivos del mismo, se transcribe en forma íntegra el contenido del acto expropiatorio que nos ocupa, solicitando al lector se remita al anexo número 1.

La expropiación, así como las controversias que sobre su análisis jurídico se han derivado, en nada cambia una realidad que es histórica, que tiene efectos de toda índole y que, definitivamente, impactó la dinámica bancaria mexicana.

2.1. CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO .

2.1.1. DECLARACIONES DE LOS AFECTADOS .

No todos los afectados, considerando a éstos como los accionistas de la banca privada mexicana, hicieron declaraciones públicas respecto del acto expropiatorio que les privó de los recursos que, en parte proporcional , les correspondían por su calidad de socios . La razón de ese silencio obedece sin duda, a que parte del capital social de la banca privada estaba pulverizado entre todo tipo de inversionistas, incluyéndose porcentajes menores en poder de empleados y funcionarios bancarios .

Las declaraciones públicas fueron, sin duda, las hechas por representantes de los accionistas mayoritarios de las empresas bancarias expropiadas, mayorías que, en todos los casos, detentaban el control administrativo de las instituciones de crédito afectadas .

Los interesados estimaron lesionados sus derechos. Señalaron, entre otras razones, que la expropiación por causa de " utilidad pública " se estaba extendiendo además a muchas empresas que no siendo bancarias, por ser propiedad total de los bancos expropiados, o estar controladas por ellos, al pasar al patrimonio del Estado, causaría un deterioro mayor al capital de los inversionistas bancarios .

Desde un punto de vista jurídico, las declaraciones de los afectados representaron sólo un sentir, pero definitivamente nunca fueron de relevancia para ser consideradas dentro de un análisis de derecho , no obstante que muchas de ellas hacían mención de preceptos legales que se suponía habían sido violados .

Sin embargo, cobran valor las declaraciones de los afectados, cuando utilizan el medio que el propio derecho dispone, y que en el caso recibe el nombre de "juicio de amparo".

Lo anterior fue reconocido incluso por el propio Ejecutivo Federal, quien en declaración a la prensa señaló el día 24 de septiembre, lo que a la letra transcribimos del periódico "Excelsior".

"El Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los banqueros a ampararse contra la nacionalización de la banca, porque la Constitución vigente se los garantiza, y los actos del Ejecutivo están sujetos a la consideración legal y constitucional por parte del Poder Judicial, pero advierte que esta medida es irreversible".

La expropiación no sólo fue cuestionada bajo el enfoque legal, sino que los propios afectados, a través de la Asociación de Banqueros de México, A.C., señalaron que la medida agravaría la situación financiera del país, opinión que, siendo respetable, no concedía el derecho de dar al tiempo la respuesta del impacto económico derivado del acto expropiatorio.

2.1.2. AMPARO SOLICITADO POR LOS AFECTADOS.

Originalmente 21 bancos - 0 propiamente quienes controlaban a las instituciones cuyos activos totales se expropiaron - se ampararon, turnando su demanda al Poder Judicial, iniciándose de esa manera el derecho constitucional contra actos de autoridad. La demanda en cuestión se turnó a Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa, quedando registrada en la Oficialía de Partes con el No. 4102-82.

En la demanda se señalaron como autoridades responsables. al C. Presidente de la República Mexicana, a quince Secretarios de Estado, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Director en funciones del Banco de México .

Como dato curioso respecto al acto de solicitar amparo, mencionamos que, tiempo después de presentar la demanda, los accionistas mayoritarios de dos de los bancos expropiados se desistieron retirando toda petición reversible de los efectos de la expropiación, declarando que les animaba el convencimiento de la justa indemnización .

Hubo también algunos accionistas minoritarios que, a nuestro juicio, en un alarde de publicidad manifestaron en forma pública, utilizando la prensa, que donaban al gobierno la cantidad que por indemnización les correspondiera .

2.1.3. FORMALIDADES QUE TUVIERON QUE CUBRIR LOS AFECTADOS, PARA QUE LA SOLICITUD DE AMPARO INICIARA EL JUICIO .

Recibida por la Oficialía de Partes la demanda de amparo a la que ya hemos hecho mención y, por circunstancial ausencia del juez titular que se encontraba enfermo, el documento fue estudiado por el funcionario secretario de ese Tribunal, quien manifestó tiempo después , que considerando la existencia de terceros afectados, no se les había corrido traslado de la demanda, situación que implicaba una desigualdad. Los abogados de las partes actoras en forma tácita aceptaron el punto de vista del poder judicial y la omisión se subsanó.

Considerando el juicio de amparo como un control a la legalidad, es importante el respeto de todas las formalidades establecidas para celebrarlo .

El maestro mexicano José Becerra Bautista en su clásica obra "El Proceso Civil en México", opina cuando trata el tema de los juicios de amparo, que un verdadero control a la legalidad en el amparo debe considerar no sólo la interpretación de la ley , sino además el respeto total a las esenciales formalidades del procedimiento.

Es importante manifestar a los lectores de este trabajo, que el amparo solicitado por los afectados, se conoce dentro de la técnica jurídica procesal como un " Amparo Indirecto", toda vez que se trata de un Juzgado de Distrito a quien se acudió para que conociera del asunto, en la inteligencia de que existe la posibilidad de revisión por un tribunal superior, lo que implica la posibilidad de dos instancias .

En el caso específico, por tratarse de la reclamación sobre la constitucionalidad de una ley y por extensión de un decreto que tiene fuerza de ley, existe el recurso de revisión, del que excepcionalmente conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1.4. OPINIONES JURIDICAS RELEVANTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO .

Durante su sexto y último informe el C. Presidente de la República señaló que en esa misma fecha había expedido un decreto en virtud del cual se nacionalizaba la banca privada .

El decreto en cuestión que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación indica lo siguiente :

- Se expropián, por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas .
- Se sustituirán los actuales órganos de administración y directivos .
- Se realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación .
- El servicio público de la banca y crédito continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en:
 - Entidades de la administración pública federal (que tendrán la titularidad de las concesiones) .
- Se crea un Comité Técnico Consultivo (integrado con representantes de Programación y Presupuesto, Patrimonio, Trabajo y Previsión Social, Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Hacienda y Banco de México) .

Como consecuencia de la expropiación , la opinión pública se dividió, y antes de cualquier análisis jurídico fue notoria la adhesión al acto presidencial de la expropiación, evidenciándose en una infinidad de desplegados en periódicos, así como en programas de radio y televisión . Sin embargo, al poco tiempo se reflejaron opiniones contrarias, basadas, la mayoría de ellas, en análisis jurídicos de cuerpos colegiados, así como puntos de vista de tratadistas de reconocido prestigio .

Esta tesis, tratando de respetar la objetividad, ha justificado su estructuración en el estudio de hechos concretos, razón por la que enfocando el tema bajo el punto de vista jurídico, no da cabida

a enfoques de naturaleza política, social o económica, toda vez que aunque muchas veces son válidos, el propósito de este trabajo de investigación, se propone analizar el entorno jurídico de una realidad como fue la expropiación, buscando en todo momento fallas o aciertos legales del acto administrativo del Ejecutivo Federal .

Para lograr lo anterior y por considerar que se trata de documentos de interés histórico, transcribimos a continuación las partes relevantes de las opiniones que sobre el acto expropiatorio externaron la " Barra Mexicana ", " Colegio de Abogados ", la " Federación de Abogados " en voz de su presidente, y la de un funcionario público de la administración federal, quien antes tuvo investidura de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que incluso participó en el foro abierto que convocó la institución de juristas primeramente mencionada .

OPINION DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS .

ARTICULO 1° (DISFRUTE DE GARANTIAS)

No se dieron las condiciones ni se dio el caso de restringir o suspender las garantías que la Constitución consagra, ni tampoco se declaró estado de restricción ni de suspensión de las mismas, estando vigentes, ninguna persona debió ser privada de ellas; sin embargo, se desconocieron esas garantías como consecuencia de la expedición y de la ejecución inmediata de los referidos decretos.

ARTICULO 5° (GARANTIA DE LIBRE OCUPACION)

Este precepto establece que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. La prohibición presidencial a los particulares para que continúen dedicándose al ejercicio de la banca y el crédito, resultante del decreto expropiatorio, viola la garantía establecida en esta disposición constitucional .

ARTICULO 13 (GARANTIA DE IGUALDAD JURIDICA)

El artículo quinto del decreto expropiatorio excluye de sus alcances a las instituciones nacionales de crédito, a la banca mixta, al Banco Obrero y al Citibank, N.A., banco extranjero . Todas las instituciones cuyos bienes resultan exceptuados de la expropiación son, sin ninguna salvedad, sociedades mercantiles sujetas al mismo régimen de derecho privado que rige a aquellas cuyos bienes fueron expropiados .

Unas y otras contaban con autorización para el ejercicio habitual de la banca y el crédito, y todas ellas se encontraban sometidas a iguales disposiciones legales y a las mismas autoridades. Tanto las instituciones que resultaron afectadas por dicho decreto cuanto las que no lo han sido, ocupaban la misma posición frente a la ley y eran idénticos sujetos de derecho. Una y otras eran acreedoras al mismo tratamiento, en aneión al principio de igualdad jurídica que garantiza el Artículo 13 constitucional, que rige frente a todo tipo de autoridades y no sólo respecto del legislador . Todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto están sujetas a las mismas disposiciones legales y a idéntica aplicación de las normas . Sin embargo, el decreto citado afecta o se aplica a ciertas instituciones y excluye a otras, originando una discriminación en la aplicación de la ley, un tratamiento desigual que pugna con el Artículo 13 constitucional .

ARTICULO 14 (GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD)

El decreto expropiatorio no fue consecuencia de un previo análisis del que pudiesen haber resultado jurídicamente el fundamento y el motivo constitucionales de la expropiación, con lo que se violó esta garantía de la Ley Fundamental .

ARTICULO 27 (CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA)

La utilidad pública es condición fundamental e indispensable de toda expropiación .

Para que la utilidad pública fundamente y legitime cualquier acto expropiatorio se requiere no solamente que la autoridad expropiadora la mencione, sino que acredite su existencia. La declaratoria de utilidad pública no puede basarse en una simple aseveración del órgano estatal que pretenda expropiar, sino que éste tiene la obligación de demostrar y justificar que la causa que se aduzca como fundamento que la expropiación existe y opera en la realidad. Todo decreto expropiatorio debe especificar los hechos, circunstancias y elementos que concurran en la situación concreta que justifique la expropiación para poder establecer que tales hechos, circunstancias o elementos constituyen el supuesto legal de la utilidad pública .El solo señalamiento de supuestas causas, sin la demostración fehaciente de la existencia de las mismas y de sus consecuencias reales, es insuficiente para dar legitimidad al acto expropiatorio. El decreto que ordenó la expropiación de los bienes de los bancos privados no satisface los requisitos indicados pues sólo menciona en general , sin demostrar o siquiera ofrecer datos precisos referidos a casos concretos, que la " han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando, además . . . fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general ", que " lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población

" , y que " la crisis económica por la que actualmente atraviesa México . . . en buena parte se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio " .

ARTICULO 27 (IDENTIFICACION DE LOS BIENES EXPROPIADOS)

El decreto expropiatorio no individualiza las cosas expropiadas, además, establece la posibilidad de que se afecten bienes que ni siquiera se describen en lo general " en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público " .

Es indudable que, para ser expropiados, los bienes deben ser identificados a efecto de satisfacer requisitos constitucionales insalvables .

ARTICULO 27 (EL PAGO DE LA INDEMNIZACION)

El segundo párrafo del artículo 27 constitucional contempla las expropiaciones mediante indemnización : "Mediante" significa una simultaneidad que el decreto expropiatorio extrema a una lejana posteridad, al aplazar la indemnización hasta 10 años. Tal plazo viola el derecho del particular a ser resarcido en su patrimonio por un valor igual al del bien del cual se le priva; es claro que la indemnización, cuando se cubra, será tardía y no será compensatoria del acto expropiatorio . La circunstancia de que la Ley Federal de Expropiación señale un amplio plazo para el pago, no significa que el precepto constitucional aquí citado deje de tener vigencia; en este punto la citada ley secundaria va en contra de la norma constitucional. La Constitución está por encima de la Ley .

ARTICULO 27 (OCUPACION DE LOS BIENES EXPROPIADOS)

El tercer párrafo de la fracción VI del Artículo 27 constitucional previene que dentro de un procedimiento y por orden judicial las autoridades administrativas procederán a la ocupación de bienes expropiados. Por lo demás, la jurisprudencia es una vía de interpretación de la Ley, pero no puede contrariarla ni modificarla .

ARTICULO 28 (LOS MONOPOLIOS DEL ESTADO)

El Artículo 28 de la Constitución solamente autoriza monopolios a favor del gobierno que en ningún caso incluyen a la banca y al crédito . El decreto expropiatorio también contraría esta disposición de la Ley Suprema .

ARTICULO 49 (DIVISION DE PODERES)

Ambos decretos, el de expropiación y el de control de cambios, importan una violación al principio de la división de poderes que consagra el Artículo 49 de la Constitución, mismo que establece que no podrán reunirse dos o más de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, en una sola persona . Mediante la expedición de los decretos de referencia, el Presidente de la República hizo uso de facultades reservadas al Poder Legislativo. Además, el Presidente de la República invadió atribuciones del Poder Judicial al no supeditar los actos de ejecución de la expropiación al procedimiento antes mencionado, previsto en el Artículo 27 .

ARTICULO 73, FRACCION X (AUTORIDAD COMPETENTE)

La fracción X del artículo 73 de la Constitución establece que es el Congreso quien tiene facultad para legislar , entre otras cosas, sobre instituciones de crédito. En la teoría constitucional, el Presidente de la República no es el Congreso .

ARTICULO 89 (EJECUCION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES)

La expedición de los decretos de que se trata conlleva también la violación del Artículo 89 constitucional, porque excede la facultades que tal precepto otorga al Presidente de la República. Ese acto presidencial va mucho más allá de la ejecución de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y de la provisión, en la esfera administrativa, a su exacta observancia, que obligan al Presidente de la República en los términos de la fracción I de la disposición aquí mencionada .

ARTICULO 136 (CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO)

De conformidad con los principios que establece la Constitución, y a que se refiere el Artículo 136, los servicios públicos son ajenos a la idea de beneficio económico. En cambio, la empresa mercantil, el crédito y la banca deben operar con ganancia, deben obtener un fruto civil que aliente y no defraude la inversión general del ahorrador. Por ende, la expropiación de los bienes de la banca privada, con el pretexto de dar el mismo servicio de depósito y crédito con sentido de servicio público , es violatoria de tales principios .

B) PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION .

Las constituciones provienen de la voluntad popular. La nuestra de 1917, resultó de la expresión del Constituyente convocado en 1916, con la intención de permanencia de sus principios esenciales y aspectos lógicos básicos, los cuales definieron la estructura jurídico política de la Nación. Entre esos principios esenciales y aspectos básicos se encuentran las garantías individuales .

La facultad que la propia Constitución confiere en su artículo 135, para ser reformada , tiene el límite lógico del respeto a sus principios esenciales y aspectos básicos, como son la forma republicana, democrática y representativa de gobierno, el régimen federal, la división de poderes y los derechos de libertad de trabajo, de creencias y el de propiedad entre otros . El constituyente permanente no puede afectar ninguno de estos principios, aspectos y garantías individuales. Esto implicaría la estructuración de otro tipo diferente de régimen jurídico político, como sucedió en el siglo pasado cuando en el cambio de constituciones se establecieron sucesivamente regímenes centralistas y federalistas, opuestos entre si.

Por tanto, el artículo 28 constitucional no puede ser modificado sino en la medida en que respete todas las garantías individuales consagradas en los preceptos que le anteceden y la estructura misma que conforma a la Constitución . Es decir, no debe contrariar " los principios que ella (la Constitución) sanciona ", según mandato literal del Artículo 136 de la misma .

Por otra parte, el simple hecho de que se inicie una reforma constitucional por el propio autor de los mencionados decretos, con la pretensión de convalidarlos, de muestra la inconstitucionalidad de los mismos .

REFUTACION A LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, HECHA POR EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE ESPINOSA SUNER, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ABOGADOS .

ARTICULO 13 (GARANTIA DE IGUALDAD JURIDICA)

Argüey la Barra Mexicana-Colegio de Abogados que con motivo de las excepciones que se establecen en el decreto de expropiación respecto a las instituciones nacionales de crédito, a la Banca Mixta, al Banco Obrero y al Citibank no se respeta la garantía de igualdad jurídica . Se debe aclarar que la expropiación de bienes se justifica en la medida y proporción en que lo demande la causa de utilidad pública que la origina, porque de otra manera las expropiaciones deberían comprender, si se atendiera a esa errónea interpretación de la igualdad jurídica, a todas las personas que se encontraran en igualdad de circunstancias a las que se invocan como objeto de la expropiación en un caso específico .

ARTICULO 14 (GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD)

Se dice que el decreto expropiatorio, al ordenar la inmediata ocupación de los bienes, viola esta garantía, pero el artículo 8°. de la Ley de Expropiación prevé la necesidad de imponer la ejecución inmediata de los bienes objetos de la expropiación cuando se esté en el caso de la fracción V del

artículo 1º de la misma ley, en la que se establece como causa de utilidad pública " La satisfacción de necesidades colectivas . . . en caso de trastornos interiores . . . " , lo que sin duda fue evidente con motivo del deterioro de la situación económica en el país , entre otros factores, por el desempeño irregular de las instituciones de crédito .

ARTICULO 16 (GARANTÍA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION)

La fundamentación y motivación en este caso aparece con toda claridad en los apoyos jurídicos y en los considerandos contenidos en el decreto expropiatorio .

ARTICULO 27 (CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, IDENTIFICACION DE LOS BIENES EXPROPIADOS, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y OCUPACION DE LOS BIENES EXPROPIADOS).

La utilidad pública ya está definida en la Ley y se invoca por el Ejecutivo en el decreto por lo que el Congreso no va a legislar en cada caso. Las causas de utilidad pública que se invocan en el decreto son las que se expresan en las fracciones I, V, VIII y IX del artículo 1º. de la Ley de Expropiación que consisten en " El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público ", el que sin duda se atiende por el desempleo de banca y crédito de las instituciones de crédito que se expropiaron . "La satisfacción de necesidades colectivas con motivo de trastornos interiores . . . " Como ya se explicó antes se encuentra en la asunción de los servicios por el Estado justamente para la satisfacción de dichas necesidades. " La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio

de la colectividad en general ", cosa que está demostrada ampliamente en los considerandos del decreto en donde se habla de las excesivas ganancias y de los fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general y aprovechado por los bancos expropiados. " La creación , fomento conservación de una empresa para beneficio de la colectividad "; en este caso, obviamente el Estado mantiene y conserva estas empresas para beneficio de la colectividad, lo que representa una de sus funciones más características y de aplicación indeclinable.

Respecto a la " identificación de los bienes expropiados ", no es la primera vez en que es imposible partir de un inventario, pero que sí , en cambio queda señalado en el decreto que únicamente se afectarán los bienes " en cuanto sean necesarios " al objeto de la causa de utilidad pública .

Sobre el pago de la indemnización que la Ley de la materia determina que se lleve a cabo hasta en un plazo de diez años, así como otras disposiciones de la Ley de Expropiación, sin cuestiones que en un caso han sido tratadas y resueltas por los Tribunales, pero sobre todo el Ejecutivo Federal al expedir el decreto simplemente lo hace con fundamento en las leyes vigentes .

En el caso de la " ocupación de los bienes expropiados " ya se aclaró antes que esta ocupación está autorizada por la Ley de Expropiación en su Artículo 8°.

ARTICULO 28 (LOS MONOPOLIOS DEL ESTADO)

Esta afirmación resulta confusa y contradictoria ya que en el mismo desplegado queda dicho que la expropiación no afectó a la totalidad de las instituciones de crédito .

ARTICULO 49 (DIVISION DE PODERES)

Sólo en este artículo se incluyen ambos decretos, el de expropiación y el de control de cambios, y aquí se afirma que se han reunido en la persona del Presidente de la República los tres poderes, sin aclarar en que momento el Ejecutivo Federal ha pretendido legislar ni tampoco por qué invadió atribuciones del Poder Judicial, si el procedimiento de que habla el Artículo 27 ha sido establecido por la Ley de Expropiación y éste se aplicó estrictamente en sus términos .

ARTICULO 73 FRACCION X (AUTORIDAD COMPETENTE)

Parece infantil asegurar que con la expedición del decreto, el Presidente de la República ha pretendido legislar. Se trata de una disposición administrativa .

ARTICULO 89 (EJECUTIVO Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES)

Se quiere hacer aparecer que con la expedición de los decretos el Presidente de la República se ha excedido en sus facultades, pero tal cosa ha quedado ya debidamente aclarada, en vista de que la procedencia y legalidad de los decretos está fundada en las diversas disposiciones legales vigentes que se invocan en los decretos .

ARTICULO 136 (CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO)

Aquí se pretende que los servicios públicos como lo son los de la banca y el crédito cuando se administran por particulares debieran ser por fuerza lucrativos, pero incuestionablemente se han rescatado en beneficio de la economía nacional y de la población del país .

En lo que se refiere al Punto B, relativo al Proyecto de Reformas a la Constitución, basta recordar que el Constituyente Permanente es soberano y sus determinaciones sólo pueden ser examinadas en su caso por el Poder Judicial .

Por último, es el Poder Judicial a quien corresponde legalmente resolver sobre las supuestas violaciones a preceptos constitucionales, y esto se verá en la resolución de los amparos a que se acogieron los interesados .

OPINION QUE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPROPIACION DE LA BANCA PRIVADA HICIERA PUBLICA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1982 , EL LICENCIADO JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS .

En apoyo a la actuación del Ejecutivo, el jurista indicado participó como ponente en la mesa redonda convocada por " La Barra Mexicana-Colegio de Abogados ", reunión a la que ya hemos hecho referencia en este capítulo .

Los puntos de vista del Licenciado Rivera Pérez Campos discrepan de la opinión que la Barra Mexicana manifestará públicamente en los principales periódicos de la Ciudad de México , del día 10 de noviembre .

El citado abogado cuya exposición fue verbal, manifestó que su opinión había sido el resultado de un estudio escrito al que tituló " Análisis de la demanda del amparo interpuesta por los bancos expropiados " .

Debemos indicar que todo el razonamiento que presentó a la opinión pública el Licenciado Rivera Pérez Campos, está basado en el análisis del texto de la demanda de amparo interpuesta por los afectados .

A continuación, y teniendo como fuente el documento del abogado indicado, mencionaremos los puntos relevantes en los que fundamentó sus puntos de vista sobre el particular .

CAPITULO : " ACTOS RECLAMADOS "

Manifiesta que se cumple el espíritu del artículo 91 constitucional, así como el decreto de promulgó la Ley de Expropiación .

Niega que las responsables mencionadas (autoridades) hayan llevado a cabo " desconocimiento, invalidez, retiro o transmisión de los derechos emanados de autorización, para llevar a cabo actos de banca y crédito " .

CAPITULO: " ANTECEDENTES "

Entre otros puntos, señala ineptitud de los quejosos al indicar : " En ninguno de sus artículos el decreto expropiatorio transfiere la autorización o concesión que tuvieron los bancos expropiados", señalando: " No tenía por qué hacerlos, pues como los reconoce la demanda en algún párrafo de su texto, el Estado no se autoconcesiona, ni sus actividades son materia concesible " (SIC) .

Indica que " es inexacto que la toma de posesión de los bienes expropiados haya incluido acciones representativas del capital social de los bancos expropiados " (SIC) .

CAPITULO: " ACLARACIONES NECESARIAS "

Indica que " no hay inconveniente en admitir que los suscriptores de la demanda carezcan de la representación de los accionistas " .

Manifiesta que " ni se retiró ni se transfirió la autorización o concesión . El Acto expropiatorio simplemente extinguió ese instrumento (SIC) de operación de la banca " .

Mas adelante indica que " simplemente operó un cambio de dueño " .

CAPITULO : " CONCEPTOS DE VIOLACION - SUB-CAPITULO "

En virtud de que la demanda de amparo ataca por inconstitucional la "Ley de Expropiación", el Licenciado Rivera Pérez Campos señala que " para demostrar su falta de fundamentación basta invocar jurisprudencia y tesis establecidas ", y a continuación da referencia de algunas de ellas (Expropiación refrendo de la ley en caso de Amparo en revisión 2805/1962. CIA ELECTRICA DE SINALOA , S.A. JUNIO 22 DE 1965, UNANIMIDAD DE 15 VOTOS).

Expropiación, la garantía de previa audiencia no rige en materia de . " en materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el Artículo 27 de la misma Carta Fundamental " .

EXPROPIACION , CASOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE .

" Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediatamente de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario " .

Respecto a la violación de garantías individuales que sustenta en la demanda del amparo los quejosos, el Licenciado Rivera Pérez Campos señala que no se violan y es coincidente con los argumentos que el Presidente de la " Federación de Abogados " manifestará, opinión ésta que forma parte del anexo número 4 .

La conclusión a la que llega el abogado Rivera Pérez Campos es que el Decreto Expropiatorio es plenamente Constitucional .

2.1.5. INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DERIVADA DEL ACTO EXPROPIATORIO Y RESOLUCION DEL CONGRESO DE LA UNION SOBRE EL PARTICULAR.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución Mexicana sometió, con fecha 17 de septiembre de 1982, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , una iniciativa cuya finalidad era adicionar el Artículo 28 de la Carta Magna, modificar las fracciones X y XVIII del Artículo 73 de la misma Ley y adicionar al apartado B del Artículo 123, una nueva fracción cuyo contenido quedaria identificado con el número XIII BIS .

Por considerar de interés el texto íntegro de la iniciativa en cuestión, se transcribe su contenido, información que el lector podrá consultar en el anexo número 5 de este trabajo .

La iniciativa referida fue turnada para su estudio y dictamen a la " Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ", misma que se abocó al análisis de las razones y fundamentos expuestos en la iniciativa del Ejecutivo Federal, formulando un dictamen que con fundamento en los Artículos 71,72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, 56, y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, fue sometido a la asamblea en forma de proyecto de decreto, el día 29 de septiembre de 1982 .

El día 16 de noviembre de 1982 y en cumplimiento de las formalidades constitucionales se expidió en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el Decreto que el H. Congreso de la Unión dirigió al ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para su difusión . Decreto que entro en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se realizó el 17 de noviembre de 1982.

2.1.6 RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL JUICIO DE AMPARO SOLICITADO .

A la fecha en que terminamos nuestras originales investigaciones sobre el tema que justifica el contenido de este trabajo, la Suprema Corte de Justicia no había intervenido para dar su fallo definitivo, y que en todo caso sería el resultado del recurso de apelación interpuesto por los afectados, si la sentencia del amparo indirecto les fuera desfavorable. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia se pronunció tiempo después fallando en contra de los promoventes, quienes no presentaron recursos de apelación, dadas las negociaciones para el pago derivado de la expropiación misma .

NUEVAS REFORMAS AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

Con fecha 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor al día siguiente, un Decreto en virtud del cual se modificó el Artículo 28 constitucional, cambio que vino a fortalecer la modificación que meses antes se realizara para señalar que el "servicio público de banca y crédito " será prestado únicamente por el Estado a través de instituciones, por lo que " dicho servicio no será objeto de concesiones a particulares " .

2.2. LA CREACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Estamos incluyendo, por considerar de interés, un somero análisis de la regulación bancaria que creó como figura jurídica a la persona moral que desempeñaría la función que hemos venido estudiando y reconoció la posibilidad de un sistema de banca mixta .

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO .

ANTECEDENTES .

El día 31 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación para que entrara en vigor a a partir del 1º enero , la ley que regulara a las denominadas "sociedades nacionales de crédito " , instituciones que anteriormente conformaban como sociedades anónimas, la banca mexicana .

Esta ley viene a formalizar y continuar el espíritu del Decreto Expropiatorio de Septiembre 1º de 1982, en el que se anunciaba que posteriormente se definiría en detalle el régimen jurídico de las personas dedicadas al servicio público de banca y crédito .

ESTRUCTURA DE LA LEY .

Ella contiene 43 artículos en su texto y 5 transitorios .

Está dividida en tres capítulos que son .

- Disposiciones Generales (6 Artículos)
- De las sociedades nacionales de crédito (32 artículos) .
- De la protección de los intereses del público (5 artículos)

CREACIONES JURIDICAS QUE APORTA LA LEY Y MODIFICACIONES .

- Se crea y regula una modalidad de personas morales que como ya se indicó, se denominan " Sociedades Nacionales de Crédito " (Art.2) .

La regulación jurídica de estas sociedades es precisamente esta ley y en lo que no se oponga a ella y sea conducente a la naturaleza de sus actividades, seguirán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contenidas en los títulos primero, segundo, capítulos VI y VII, cuarto y quinto, así como aquellas aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito (Art.3) .

- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se le da competencia, para interpretar - a efectos administrativos - los preceptos de estas ley y proveer a todo cuando se refiera a la aplicación de la misma (Art.6) .
- La duración de las " sociedades nacionales de crédito " es por ley, indefinida, (Art.8) .

- Su estructura de capital - ya que cuentan con patrimonio propio como cualquier persona moral - está representada por unos nuevos títulos de crédito denominados " certificados de aportación patrimonial " y que tienen como característica específica el ser nominativos. Su regulación jurídica, en lo que sea compatible y no esté modificada por esta ley, será la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art.8).
- Los certificados referidos son de dos clases o divididos en dos series: Los "A" que representan siempre el 66% del capital y que exclusivamente pueden ser suscritos por el Gobierno Federal y los de la serie "B" por el 34% restante que pueden ser suscritos por el Gobierno Federal , Paraestatales, Gobiernos de la entidades federativas y de los Municipios, por usuarios de la banca y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de crédito (Art.10).
- Los títulos de la Serie "B" a diferencia de los de la "A", tendrán numeración progresiva y contarán con cupones nominativos y numerados también, para el cobro de utilidades (Art. 13).
- Con las restricciones, condiciones, formalidades y modalidades que la propia ley señala , los titulares de la serie "B" podrán participar del órgano supremo de la sociedad y que se denomina " Consejo Directivo " designado aparte de sus miembros, así como integrar la "Comisión Consultiva" (Art.14).
- Como limitación existe el impedimento para que salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral adquiera el control de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" por más del 1% del capital de la Sociedad (Art.16) se señalan excepciones a criterio discrecional
- La administración de las sociedades nacionales de crédito estará encomendada a un " Consejo Directivo " y a un " Director General " (Art.22) .

- Las facultades del consejo son amplísimas, teniendo la facultad de delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, sin embargo en forma enunciativa y no limitativa, la ley señala las facultades indelegables, del consejo, a saber:
 - I. Nombrar a propuesta del Director General, a los funcionarios del banco que ocupen cargos con jerarquía administrativa inmediata inferior a la de aquél y los demás que señale el Reglamento Orgánico; concederles licencias y resolver sobre las renunciaciones que presenten ;
 - II. Nombrar y remover al Secretario del Consejo ;
 - III. Resolver sobre el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas ;
 - IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de carácter administrativo que se requieran ;
 - V. Conocer y aprobar, en su caso, previo informe del comisario, los estados financieros y de resultados de la sociedad ;
 - VI. Aprobar, en su caso, el pago de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ;
 - VII. Determinar las bases para la publicación de los estados financieros mensuales;
 - VIII. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones y, en su caso, modificarlo;
 - IX. Aprobar la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;

X. Proponer las modificaciones al Reglamento Orgánico y, en su caso, aprobar el convenio de función de la sociedad; y ,

XI. Las demás que, con ese carácter, se provean en el Reglamento Orgánico. "El Director General tendrá a su cargo el Gobierno del banco y la representación legal de éste ." (Art. 31) .

- La ley crea como figura de complemento administrativo en cada banco, la "Comisión Consultiva " integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal y se reunirá cada vez que el Consejo Directivo lo solicite , pero por lo menos una vez al año puede esta comisión ser convocada, en cualquier tiempo, cuando menos por una tercera parte de sus miembros, por 2 consejeros de la serie "B" o el comisario de la misma serie (Art. 33) .

IV. PARTE ANALITICA

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL ACTO EXPROPIATORIO .

Como consecuencia del plan establecido para el desarrollo de este trabajo recepcional, el contenido de este capitulo precisará, tomando en cuenta la doctrina, todos aquellos puntos que puedan dar luces sobre los conceptos jurídicos involucrados en el acto expropiatorio .

Se pretende desarrollar un análisis objetivo ; sin embargo, tratando de conciliar respetables opiniones doctrinales, seguramente se precipitará una labor interpretativa .

Analizar jurídicamente el acto expropiatorio resulta una actividad difícil, seguramente porque es inevitable escapar de las apreciaciones de tipo político y social. Tratando de evitar la apreciación subjetiva se buscará señalar, de preferencia, opiniones de reconocidos juristas mexicanos cuyas obras son consideradas clásicas dentro de los programas de estudio de las escuelas mexicanas que enseñan la ciencia del derecho .

Nuestro análisis conciliará la doctrina con el producto de la legislación, razón por lo cual las normas constitucionales relativas al tema tratado, las equivalentes en el derecho administrativo y,

por supuesto, las que conforman el derecho administrativo y así como las que considera el derecho bancario en sus diferentes leyes, serán señaladas como las herramientas que permitan derivar nuestro esfuerzo, en un resultado que busque manifestar el espíritu de las leyes conectadas con el servicio público de la Banca .

También es nuestro interés evidenciar el dinamismo del derecho, que en el caso específico se manifiesta cuando en virtud del acto expropiatorio se impartan toda una serie de leyes, así como regulaciones de tipo administrativo.

Finalmente, esta parte analítica que no es exégesis de la Ley de la Materia, tratará de precisar el sentido jurídico y no literal de ciertos " términos" , provocando con ello la ausencia de una interpretación poco científica .

3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONCESIONES BANCARIAS .

Intentaremos, primeramente, al desarrollar este punto, especificar lo que por " concesión " deba entenderse y es importante hacerlo para que acaso similares pero que por naturaleza jurídica son diferentes, se precisen en su esencia para evitar confusiones .

Para corroborar lo anterior, hablaremos de diversos actos administrativos que, combine se sabe, tradicionalmente han sido clasificados en " actos reglados " y " actos discrecionales ", entendiéndose que los primeros implican el cumplimiento de una obligación a cargo de la administración pública, mientras que en el caso de los actos discrecionales la Ley permite a la administración realizarlos o abstenerse de hacerlo, en base a la también denominada " facultad

discrecional" . Naturalmente esta clasificación propicia un margen de legalidad, conciliando normas imperativas, así como la facultad creativa de la autoridad competente quien por supuesto tendrá, como limitaciones lógicas, el respeto a la justicia, la equidad y la seguridad de los gobernados.

En base a lo anterior, y considerando la normatividad de los actos que realizan los particulares y que están dentro de la esfera del derecho administrativo, la administración pública se enfrentará a dos situaciones, vigilar que el particular cumpla con sus obligaciones y disfrute sus derechos dentro de la legalidad y, haciendo uso de su facultad discrecional , propiciar la existencia de actos administrativos que sean razonables, convenientes y necesarios .

Lo anterior nos lleva a determinar que en muchas ocasiones el ejercicio de los derechos que tienen los particulares, para su realización, necesita de la aprobación de la autoridad , limitándose ésta a verificar formalidades y requisitos. Ejemplo típico es el otorgamiento de " autorizaciones ", "licencias" y "permisos", que siempre son manifestación de actos aprobatorios de naturaleza obligatoria para la autoridad que los concede , una vez que se comprueba que el particular cumple con todas y cada una de las condiciones que señala la ley, resultando evidente que los particulares, teniendo un derecho a su favor, sólo lo podrán disfrutar cuando la autoridad , en cumplimiento de su deber, verifique lo que la ley le ordene comprobar .

Tratándose del tema " concesión ", los particulares no la desarrollan en cumplimiento de un " acto reglado "; sino como consecuencia de un acto y facultad discrecional. En este caso el particular no se justifica titular de la concesión por un derecho que le corresponda, sino que es a partir de la

liberalidad de la autoridad administrativa que hace uso de su facultad discrecional, cuando adquiere el derecho que por naturaleza es temporal y revocable .

Manifestado lo anterior, queda claro que la " concesión " la proporciona el Estado, porque en principio implica la cesión de una obligación propia, pero que para realizarla satisfactoriamente, el derecho administrativo permite se confíe a una tercera persona .

En teoría del Estado, la postura clásica defiende la tesis que una administración pública justifica su existencia, si explota razonablemente los bienes del Estado y si se aboca a la prestación de servicios públicos necesarios en beneficio de los gobernados. De lo particular se deriva que el acto de concesión puede ser de dos tipos, o el derecho de explotar los bienes públicos, o el manejo de servicios que originalmente corresponde realizar a la administración pública .

Resulta interesante cuestionar la justificación del otorgamiento de concesiones, toda vez que apreciarse que a través de ellas se libera el Estado de una obligación. Es importante manifestar que el uso de una facultad discrecional, definitivamente no libera al Estado de sus naturales responsabilidades y que por lo mismo, el hacer uso de su facultad discrecional no es sinónimo de una actitud improvisada, ni tampoco el derecho a ser prepotente o manifestarse en alardes de poder o favoritismo. Una concesión debe otorgarse sólo a aquella persona merecedora , por su capacidad o pericia, para sustituir al Estado en la administración de ciertos bienes públicos, o en el ofrecimiento de un servicio público necesario a la colectividad. Tan es importante que el concesionario responda a las expectativas del concedente, que la labor que realice justifique el

derecho a obtener un beneficio pecuniario, ya que por esencia aunque las concesiones se derivan de una gracia del Estado, no son ni honoríficas, ni gratuitas .

La naturaleza jurídica de la concesión señala la existencia invariable de dos sujetos, el uno "activo" (concedente) y el otro "pasivo" (concesionario); implica necesariamente una finalidad que puede ser o la explotación de un bien público, o la prestación de un servicio que corresponde ofrecer originalmente al Estado. La Concesión, emanando de una facultad discrecional, implica el derecho para el Estado de condicionar, limitar, vigilar e incluso revocar al concesionario, la actividad que desarrolle en uso de un derecho que nació a partir del acto administrativo que se formaliza por la concesión misma y no antes , y que fenece en el momento en que la autoridad competente así lo decida: Ahora bien, si aceptamos que el otorgamiento de una concesión implica para el concesionario el nacimiento de derechos y obligaciones, es claro, de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, que su origen tiene una causa definida que pudiera ser, o un acuerdo de voluntades, o la manifestación unilateral de voluntad que en el caso será de la autoridad concedente .

Sobre lo anterior, la doctrina se ha dividido, existiendo corrientes que opinan que la concesión es un "contrato" y otras que refutan esa postura ; indicando que se trata de una simple y llana "manifestación unilateral de voluntad". Es evidente que las posturas indicadas son de esencia "civilista" y que las aportaciones y razonamientos que las justifican son relativamente válidos, razón por la que, tratando de conciliar lo positivo de esos respetables puntos de vista, no ha faltado la inevitable postura ecléctica de que la concesión es un "Acto Mixto" (14) .

La hipótesis que manifiesta la postura ecléctica a que hemos hecho referencia, implica la existencia, siguiendo al autor que se cita en la nota anterior, de tres elementos que son : "un acto

reglamentario", un "acto condición", y un "contrato". El primer elemento presume la existencia de una regulación o del servicio público o de la explotación del bien del Estado, según sea el caso. Hasta ese momento, desde nuestro punto de vista, aún no hay acto administrativo que concesiones; el segundo acto es el denominado "condición", que, desde nuestro punto de vista, implica la manifestación del "ideal", sujeto que realizaría los actos derivados de la concesión, y finalmente el elemento "contrato", que es el que regula, en el caso específico, el desarrollo de los casos derivados de la concesión misma, así como los derechos y obligaciones de trato sucesivo del concesionario. Nuestro análisis nos lleva a manifestar que en toda concesión hay un "contrato" y que la mayoría de las veces se trata de un acuerdo de voluntades en donde un sujeto, que en el caso es el concesionario, se adhiere a las cláusulas impuestas por el concedente. No nos convence la idea de que la concesión se derive de un acto unilateral de voluntad del Estado, ya que respetando la teoría general de las obligaciones, nunca una declaración de esa naturaleza provoca el nacimiento de obligaciones a cargo de terceros, situación que en el caso de las concesiones de valor a nuestro argumento, porque es inadmisibles que un concesionario carezca de obligaciones.

Sin embargo, debe quedar claro que el "contrato concesión" es sui-generis, ya que el hecho de que existan derechos y obligaciones para las partes, contempla en el sujeto concedente una naturaleza soberana, manifestada precisamente en su facultad discrecional. Precisamos, aunque parezca ortodoxo a las tesis civilistas, que el enfoque contractual que prevalece en las concesiones tiene como única justificación la forma en que ambas partes convienen, se desarrollará el servicio la explotación de los bienes según sea el caso, reservándose el Estado su derecho soberano de imponer las modalidades convenientes e incluso rescindir el acto jurídico.

Finalmente queremos manifestar que la contraprestación que el concesionario otorga, es precisamente la inversión que se deriva para la realización del motivo de la concesión, situación

que implica un riesgo calculado, toda vez que existe la eventualidad de que la concesión se revoque en cualquier momento .

Si entendemos y aceptamos que con concesiones o sin ellas, los servicios públicos deben prestarse a la colectividad y la explotación de los bienes del Estado debe realizarse, es lógico pensar que en el caso de que una concesión se conceda por cualquier causa, la inversión realizada por el excoconesionario deba aprovecharse para el cumplimiento de la original responsabilidad estatal . En estos casos la ejecución de la concesión implica lo que ya ha sucedido y tiene su base legal en una norma constitucional: " La expropiación por causa de utilidad pública", cuando la concesión se finiquita antes del plazo señalado como duración original de la concesión. Ahora bien, si la concesión termina en fecha estipulada , se dará a favor del Estado concedente un derecho denominado, por algunos, autores, de " reversión", en virtud del cual pasan al Estado sin compensación para el concesionario, las inversiones que se hayan realizado para administrar los actos derivados de la concesión .

Por lo anterior y derivado de las apreciaciones señaladas en nuestro análisis, se afirma que la concesión de servicios públicos, independientemente de la interpretación " civilista" que se adopte, busca el cumplimiento de una obligación a cargo del Estado , que por facultad discrecional de éste se confía a un particular, quien acepta a cambio de una ventaja económica realizar una serie de inversiones corriendo el riesgo de tener que ser expropiado en esos bienes, si el Estado le retira la concesión antes del plazo pactado, o de desprenderse de esas inversiones a favor de la administración pública cuando la concesión llegue a su fin, en la inteligencia de que en uso de la facultad discrecional mencionada, la concesión pueda ser renovada .

3.1.1. FORMA DE TERMINACION DE LA CONCESION

Hemos considerado importante analizar en este trabajo, las diferentes formas de terminación de la concesión.

De una manera general, la rescisión es la anulación o invalidación de algún contrato, obligación o testamento. Una cláusula rescisoria es aquella en que las partes pueden dejar sin efecto las obligaciones que emanen de las actas jurídicas.

En materia judicial, la rescisión es la anulación judicial de un acto por causa de lesión.

En derechos administrativos, la rescisión sólo puede ser unilateral, es decir, hecha por el estado cuando así lo han acordado las partes, pero en su defecto ésta sólo puede hacerse por mandato de autoridad judicial federal.

Sin embargo, la legislación administrativa no es muy clara para distinguir la caducidad de la rescisión, confundiéndose en algunos casos como al que alude el artículo 37 de la ley de vías generales de Comunicaciones que ordena: "que la falta de cumplimiento de la concesión o del contrato, en los casos no señalados como causas de caducidad en el Artículo 29 o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a una rescisión judicial de la concesión o del contrato" (15)

Caducidad viene del latín "caducus", que alude a lo muy antiguo, a lo que tiene poca duración, por ello el verbo caducar se refiere al transcurso del tiempo que trae consigo la pérdida o extinción de algún derecho.

Lo esencial que debemos reseñar es que principalmente la ley señala un término fijo para la duración de un derecho. Es obvio indicar que cumplido ese término, el derecho no puede ser ejercitado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que existen diversas figuras jurídicas, relacionadas con el término de la concesión, así podríamos señalar la:

REVERSION

La reversión es el acto que tiene por objeto hacer que pasen a la propiedad del Estado todos los bienes afectos a la explotación de la concesión (instalaciones y obras), siempre y cuando ocurran las circunstancias que expresa la ley (por ejemplo: expiración del plazo de la concesión).

El derecho del Estado a la reversión administrativa está implícitamente contenido en la naturaleza misma de la concesión. Se estima como una justa imposición correlativa o complementaria del derecho de explotación de los bienes o servicios de que goza el titular de la concesión, quien habiendo obtenido una utilidad razonable no tiene por qué reclamar los bienes físicos afectos a la concesión, es decir, aquellos que le sirvieron para la explotación del bien público o del servicio concesionado.

La reversión a los bienes de la concesión tiene como razón la de asegurar la continuidad del servicio o la explotación de los bienes, ya sea a cargo de la propia administración o directa o de un nuevo concesionario en su caso; por ese cualquier desintegración de la unidad económica que rige la concesión se estima como perjuicio al interés público.

Los bienes reversibles, como obras e instalaciones, pasan por regla general en forma gratuita al Estado, salvo que no hubieran podido ser amortizados, en que es justa la reparación equitativa mediante la indemnización. En todo caso, los "bienes de retour" deberán desprenderse del "pliego de condiciones" de la concesión. Dentro de los bienes afecto a la explotación de la concesión, que no tiene carácter esencial para la misma, se encuentran los bienes accesorios en que en todo caso la reversión opera facultativamente para la administración, mediante el pago del precio al concesionario (bienes de reprise).

RESCATE

"En toda concesión, en derecho de rescate esta subentendido." La administración pone fin a la concesión mediante el rescate. Este es un derecho que se encuentra en el subsuelo jurídico de la concesión. El interés pecuniario del particular concesionario se satisface en el rescate, en caso de ser lesionado, mediante la reparación equitativa de la indemnización.

En el rescate la transferencia a la administración concedentes, del propio bien público servicio público concesionado, opera mediante acto de imperio antes del vencimiento del plazo de la concesión.

La indemnización debe abarcar los beneficios dejados de percibir durante el tiempo que este para completar el plazo de la concesión, el material de "revisión a la concesión que no constituyan elementos de reversión gratuita. No afecta los bienes que no forman parte integrante, por destino o adscripción, de la propia concesión y que son propiedad del concesionario.

Para mayor claridad de esta figura jurídica, la expropiación se distingue del rescate en que, en la primera, el bien pertenece a un particular y se le priva por causa de pública utilidad. En el segundo concurren las mismas circunstancias, pero el bien objeto del procedimiento forma parte del dominio público o el servicio es la titularidad del Estado y se han otorgado uno u otro al concesionario, bajo las condiciones precisas de la Ley.

El Artículo 256 de la Ley General de Bienes Nacionales previene:

"Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad pública, y mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos..."

"Toda concesión de servicio público es rescatable; es ésta una condición implícita que rige aunque no se indique en el contrato respectivo... La compra privada o la forzada opción es incongruente para el rescate del servicio público. Todo rescate implica la expropiación o un procedimiento establecido por ley, jamás el trato pampa..."

DURACION DE LA CONCESION

Dentro de los riesgos de la explotación, el concesionario formula cálculos de durabilidad de la concesión, por eso es importante reseñar los modos en que se extingue normalmente ésta. Las causas de terminación son de diversa naturaleza, pero unas derivan de la concesión misma y otras del concesionario: Doctrinalmente se señalan dentro de las primeras, las siguientes: I. Conclusión del Término; II Rescate de la concesión, por motivos de interés público; III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión contraviniendo el orden público; V: Revocación o rescate; VI. Caso fortuito o fuerza mayor. En las segundas, se apuntan las siguientes: I. Incumplimiento de las obligaciones, tanto de la ley, como de la concesión misma; II: Renuncia del

Concesionario; III: Muerte del concesionario y aplicación del régimen legal que para estos casos se establezcan; IV Quiebra del concesionario; V. Cualquier causa prevista en las leyes o reglamentos o en el contrato.

CADUCIDAD

Al estado le interesa la continuidad y regularidad del servicio público o la correcta explotación de los bienes del dominio público. Ante el incumplimiento de las obligaciones del concesionario se aplican medidas varias, entre ellas la caducidad.

Se ha considerado que es regla punitiva la declaración que realiza el Estado sobre la caducidad de una concesión otorgada, cuando el concesionario no cumple con las obligaciones contraídas.

Debe, sin embargo, advertirse que "la conducta culpable (con las precauciones con que este término debe utilizarse, referido a una situación como la del concesionario, que es al mismo tiempo reglamentaria y contractual), no es sino una, entre las varias causas, que pueden dar lugar a la declaración de caducidad", "la caducidad no es una sanción de tipo penal sólo aplicable en casos de infracción del concesionario, sino una medida de apreciación inexcusable cuando se producen los motivos señalados en la ley".

TARIFAS

El vocablo proviene de Tarik, puerto meridional de España, en donde los árboles percibían un derecho aduanero por los productos que eran introducidos en el país. Actualmente la aceptación

más conocida es la del sistema de precios que deben ser fijados por el Estado y que una entidad, pública o privada, percibe por la prestación de un servicio público. En el concepto de tarifa está involucrada la idea de retribución del servicio con utilidad comercial, ventaja económica o lucro.

En especial, en las concesiones de servicio público, la tarifa constituye el punto neurálgico del sistema económico y jurídico. El problema de la fijación tarifaria es de índole político - social, por su repercusión en las órdenes comercial, industrial, agrícola, etc. A la tarifa de los servicios públicos se le da el nombre de "precios públicos".

Se han clasificado a las tarifas en:

Suficientes, que cubran las necesidades económicas del servicio, satisfaciendo los costos de producción y capital invertido, obteniendo una utilidad razonable. Esta tarifa es la "regla de oro".

Deficitaria, con los caracteres contrarios a la anterior.

Móvil, que varía conforme a las fluctuaciones de los precios de costo.

Dirigida, la políticamente ordenada.

La fijación de las tarifas está ligada a motivos circunstanciales, que determinan su razonabilidad; para ello es necesario, por una parte, la valuación del capital invertido y, por la otra, la limitación del lucro del concesionario.

Para la valoración del capital invertido es necesario tomar en cuenta que "vallo es una palabra de muchos significados", los métodos para la regulación tarifaria son distintos que para la expropiación o para la imposición.

Existen varios métodos de valorización:

NATURALEZA JURIDICA DE LA TARIFA

Para explicar la naturaleza, jurídica de la tarifa existen dos tesis opuestas: Una considera que constituye uno de los elementos contractuales de la concesión y que toda alza o baja de la misma no puede realizarse sino por medio contractual. La otra tesis estima que la fijación de la tarifa se encuentra en el elemento reglamentario, y considera que es facultad que corresponde al Poder público el establecimiento o modificación de las tarifas, dado que es el único calificado para decidir lo que exige el interés de la colectividad; en el concepto de que esa facultad, sobre todo en cuanto a su modificación, está compensada con la obligación de restablecer el equilibrio de la ecuación económico - financiera de la empresa.

Las tarifas de los servicios públicos, fundamentalmente, no pueden ser fijadas en forma contractual, con la significación que el contrato adquiere en la técnica de Derecho Privado. Como precios públicos constituyen un elemento esencial de la reglamentación del servicio concedido, siendo facultad de la administración fijarlos unilateralmente en forma científica, pero el uso de esa facultad no es arbitraria, guiada tan sólo con el propósito de hacer más barato el servicio, sino que debe estar encaminada a que el servicio subsista en las mejores condiciones posibles.

Dada la situación económica y social de un país, es necesario sentar dos principios básicos. No existen tarifas rígidas, y cualquier modificación no podrá alerlar arbitrariamente la situación

económica y financiera del concesionario. De esta suerte, el derecho de modificación tarifaria, está limitado al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión. El desconocimiento de lo anterior traería como consecuencia una injusticia. Sería contraria a la equidad.

Son inconciables en la concesión, los lucros, irracionales o ilimitados en perjuicio de los usuarios, pero también, la falta de utilidad pecuniaria o la pérdida en el patrimonio del concesionario.

1. El que toma en cuenta el poder de ganancia de la empresa. Esta postura es engañosa, ya que se apoya en una presunción de estabilidad de las ganancias: Por otra parte, la mayor ganancia del concesionario significa aumento de tarifa, así hasta llegar al mayor punto ascendente, sucesivo e infinito. Además si las ganancias determinan las tarifas, éstas no podrían servir para fijar la valuación de la empresa a menos de caer en círculo vicioso.

2. El del justo valor actual, según un juicio razonable. Para ello es necesario computar todos los factores y llegar a una transacción entre el costo histórico y el de reposición, que son dos índices inconciables en épocas de anomalía económica. Además, el método implica discrecionalidad, con peligros discriminatorios o el juego de poderosos intereses financieros que harían dudosa la imparcialidad.

El peligro se acentuó al complementarse la tesis diciendo: "La fijación del valor no debe hacerse a través de fórmulas artificiales... No es materia de fórmulas, sino de un juicio razonable basado en la consideración de todos los hechos relevantes".

3.- El costo histórico que determina el valor, de conformidad con lo que costaron los bienes en el momento de su adquisición.

4.- El costo de reposición que estima los bienes de la empresa, de acuerdo con lo que costaría reproducirlos en la actualidad.

Respecto a estos dos métodos citados en último término se hace preciso señalar que "el costo de reposición beneficia a las empresas en cuanto les asegura lo que podría llamarse un sobreprecio creado por el proceso inflacionista. Al contrario, cuando esa fórmula es aplicada en época de precios bajos perjudica al concesionario por razones obvias derivadas también del poder adquisitivo de la moneda. A su vez el juego del costo histórico es justamente el inverso".

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que lo que importa no es la teoría sino el efecto de la tarifa.

3.2. GARANTIAS INDIVIDUALES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD PRIVADA.

La Constitución Mexicana consagra en su texto garantías individuales y sociales, existiendo por supuesto criterios clasificatorios que exponen la existencia de "garantías constitucionales", "garantías políticas" y "garantías jurídicas".

Para efectos del desarrollo de nuestro análisis nos apegaremos en la clasificación primeramente señalada, enfocando nuestra atención al tema de las garantías individuales, entendidas éstas como el derecho que el gobernado tiene frente a todos, incluyendo al poder público.

El Maestro Ignacio Burgoa (16), al tratar el concepto "garantía" señala : "Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "garranty" o "garante", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to garrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido nato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas " .

Ahora bien, el término garantías individuales consagra los derechos que el hombre tiene y que el Estado le respeta, tutelándolos además contra cualquier acto de particular que pretenda violentarlos .

En nuestro sistema de derecho, la fuente de estas garantías es precisamente la constitución vigente que hace participar a éstas de la llamada " supremacía Constitucional ", término que significa que ninguna norma o ley secundaria esté sobre ellas .

Las garantías individuales que contempla nuestra carta magna son de varios tipos y tradicionalmente se han agrupado en cuatro modalidades:

- GARANTIAS DE IGUALDAD
- GARANTIAS DE LIBERTAD
- GARANTIAS DE PROPIEDAD
- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Las garantías de propiedad buscan en todo momento tutelar la propiedad privada imponiendo ciertas limitaciones a la misma que , en principio, son de dos tipos: "la expropiación" y " la suspensión " de las mismas que , en todo caso tiene naturaleza transitoria .

Las limitaciones señaladas se fundamentan en el texto de dos artículos de la Constitución Federal . el Artículo 27 Constitucional que indica la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública , tema en el que profundizaremos más adelante y que implica una limitación total y permanentemente , y el Artículo 29 que previene: " En los casos de invasión , perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana , de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde " .

De lo anteriormente señalado se desprende que nuestro sistema de derecho conciba la protección de las garantías individuales, pero también la prioridad del bienestar público, reglamentando de manera equitativa los mecanismos, condiciones y formalidades que permitan al estado actuar jurídicamente definiendo los casos de excepción .

Las limitaciones impuestas a la propiedad privada en nuestro país han sido varias, tanto las relativas a "suspensión" como las de casos específicos de "expropiación" (expropiaciones agrarias,

del petróleo, de la energía eléctrica, la de comunicaciones telefónicas, la de ingenios azucareros y, últimamente, la derivada de la nacionalización de la banca).

El tratadista mexicano Ernesto Gutiérrez y González (17) señala que la garantía individual de propiedad lleva implícita la defensa que el propietario pueda hacer valer frente al Estado y terceros, de su derecho real de propiedad; las defensas ordinarias que puede hacer valer el propietario revisten cualquiera de estas tres formas :

"A.- ACCION REINVIDICATORIA "

"B.- ACCION PLENARIA DE POSESION, Y "

"C.- INTERDICTOS "

Es interesante que el original texto constitucional, al regular la garantía individual de propiedad, en el Artículo 27 donde se menciona el recurso expropiatorio, desarrolle su razonamiento hablando solamente de bienes inmuebles. Sin embargo, la interpretación del texto de este Artículo en muchos casos específicos, ha sido extensiva al derecho que tiene el Estado de expropiar bienes muebles por causa de utilidad pública .

17 C.F.R. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: El Patrimonio Pecuario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. ed., Cajiga, Puebla, Pue., p. 225

3.3. NACIONALIZACION O EXPROPIACION?

Es importante pretender contestar la pregunta que titula el apartado de este capítulo, toda vez que los conceptos señalados en el mismo han sido utilizados de manera que parecieran sinónimos. El mismo decreto expropiatorio se identifica como el que establece la "Nacionalización" de la banca privada :

Resulta oportuno precisar que mientras el concepto " expropiación" no se presta a mayores interpretaciones, tratándose del término " nacionalización" su significado es tan amplio y ambiguo que puede provocar en su apreciación, equívocos que desvirtúan su naturaleza jurídica .

La palabra " nacionalización" puede entenderse en un doble sentido, como un adverbio calificativo que supone que el bien nacionalizado pasa a formar parte del patrimonio de la nación o, que la nacionalización implica, en el caso específico de la banca, que es una persona moral, el hecho de ser nacional y no extranjera. Esta segunda connotación es impropia de raíz, aunque por muchos es aceptada, ya que por ley específica y de carácter federal (Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) se señala que el servicio de la intermediación en el crédito en nuestro país, sólo pueden desarrollarlo empresas de nacionalidad mexicana que cuenten con la concesión respectiva .

La anarquía en el uso del concepto " nacionalización " nos lleva al argumento de que la Ley Bancaria vigente clasificaba a las instituciones de crédito como nacionales o privadas, entendiendo que las primeras , desde un punto de vista más propio, deberían identificarse como bancos "públicos".

Probablemente por la razón señalada, el Decreto del 6 de septiembre de 1982 . (18), se identifique como el que dispone " que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito " .

Existen críticas respecto al uso de la terminología jurídica que se ha manejado a raíz de la expropiación bancaria, señalándose por algunos abogados que más que hablar de nacionalización, el término correcto y real es el de la " estatización" de la Banca .

Desde nuestro muy particular punto de vista resulta poco importante diferir en el uso o mal uso de conceptos de alcance jurídico, sin embargo, somos partidarios de que en el caso específico resulta más propio hablar de " expropiación ", ya que es el acto administrativo que dio origen a un cambio total de lo que era el Sistema Bancario Mexicano .

Si a la fecha sólo existen bancos propiedad del Estado y ello implica un monopolio aceptado por las últimas reformas constitucionales, el que se mencione o no que el ejercicio de la Banca la realizan en nuestro país instituciones nacionales de crédito, es intrascendente .

3.4. FACULTADES CONSTITUCIONALES, FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES PARA EXPROPIAR.

El decreto que establece la nacionalización de la banca privada (19) , establece en su Artículo Primero lo siguiente :

18 Diario Oficial de la Federación, sept. 6, México, 1982.

19 Diario Oficial de la Federación, sept. 1, México, 1982.

"Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos a todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito" .

El acto expropiatorio que se ha fundamentado en facultades Constitucionales del Ejecutivo, desde nuestro punto de vista adolece de falta de formalidad, toda vez que el decreto en cuestión violó la mecánica constitucional y específicamente el artículo en que se basa la justificación del decreto expropiatorio. En efecto, el Artículo 89 fracción I, es tan claro en su texto, que desde un punto de vista estrictamente jurídico no da lugar a interpretaciones. La facultad que al ejecutivo confiere la fracción indicada es clara al señalar ;

- " I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia ". Es claro que en una misma autoridad se han identificado poderes diferentes.

Existe jurisprudencia y tesis importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que exclusivamente el Ejecutivo tiene facultades reglamentarias, estimándose, por supuesto, que no puede haber reglamento sin ley. Permitir que el Ejecutivo desarrolle actividades propias del Congreso " equivaldría a dar facultades legislativas al Presidente de la República, en contraversión a la dispuesto en los artículos 49 y 73 relativos de la mencionada Constitución". (20)

El decreto expropiatorio justifica las facultades al Ejecutivo para expropiar, derivadas del texto vigente del Artículo 27 constitucional que a partir de su segundo párrafo señala .

" Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización " .

" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público " .

" Otro enunciado básico dentro de este precepto es el que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, para la que ya no se exige la indemnización como condición previa, sino que dicho requisito puede cubrirse después de que el Estado haya ocupado los bienes expropiados a particulares, con lo que se simplifican los trámites y se da mayor eficacia al principio de interés público. " (21)

La expropiación es Constitucional cuando se justifica por causa de " Utilidad Pública " y es el "Estado" y entendemos que el Poder Ejecutivo es sólo uno de los tres poderes del Estado quien puede jurídicamente expropiar, razón por la cual la " formalidad " en la mecánica expropiatoria es vital .

21 Los Derechos del Pueblo Mexicano, Nota Explicativa al Artículo 27 de la Constitución, Tomo IV, de la Obra México a través de sus Constituciones, ed. Congreso de la Unión/Cámara de Diputados, "L" Legislatura, Porrúa, México, 1979, p. 578.

" La expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pública, mediante ciertos requisitos, de los cuales el principio es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad " (22).

La " utilidad pública " es un concepto que siendo objetivo y cuantificable por sus resultados, es subjetivo al apreciarse como una expectativa . En este orden de ideas, cuestionar si hay o no utilidad pública es un ejercicio de resultados inciertos. Sin embargo, la naturaleza propia del Estado que justifica su existencia como tal, presume actividad de razonamiento, ya que aceptar la posibilidad de una arbitrariedad sería confundir al Estado con la persona que en ese momento está investida de autoridad, o dicho de otra forma , el Estado nunca podrá ser arbitrario y , sin embargo, no se descarta la idea de que la autoridad si lo sea .

Uno de los argumentos que enargolan quienes defienden la constitucionalidad del acto expropiatorio que nos ocupa, es el que descansa en la intención y espíritu de la " Ley de Expropiación " que fuera promulgada el 23 de noviembre de 1936, regulación jurídica de materia federal y local,; en virtud de esta Ley (23), se señala que el Ejecutivo está facultado para hacer la declaratoria de expropiación, teniendo derecho sin la intervención de otra autoridad a ocupar los bienes afectados. En nuestro Capítulo de Conclusiones opinaremos sobre el particular

22 G. FRAGA: Op. cit. p.405

23 Ley de Expropiación; Arts. 3ro. 7o. y 8o.

El requisito para que proceda una expropiación, de acuerdo a nuestra Suprema Ley, es entre otros, y a nuestro juicio, el más importante, que se derive de una verdadera " causa de utilidad pública ". Más ¿ Cuándo hay utilidad pública y cuándo no la hay ? En este punto, incluso las más altas autoridades jurídicas a través de tesis y jurisprudencias no han llegado a unificar un criterio sobre el particular . Sin embargo, resulta interesante transcribir un criterio que a nuestro juicio es objetivo :

"Últimamente, se han precisado las ideas a este respecto, adoptándose la tesis de que la utilidad pública, abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional ".(24).

Derechos y autores extranjeros (25), al determinar el alcance de la " utilidad pública " (bienestar general) señalan que es el poder legislativo quien puede afectar un bien privado al uso público cuando se den los siguientes requisitos :

- A) SEA NECESARIO PARA LA COLECTIVIDAD
- B) REPORTE UN MAYOR BENEFICIO SOCIAL QUE EL BENEFICIO TAMBIEN SOCIAL QUE REPORTABA EL DOMINIO PRIVADO .
- C). NO CAUSE PERJUICIOS A LA COMUNIDAD .

24 Suprema Corte de Justicia de la Federación; Tomo I, p. 2558

25 CFR. ROMULO E. M. VERNENGO PRACK: Constitución Argentina, Arts. 17 y 67, Inc. 28, Argentina.

También se ha manifestado, y un ejemplo de ello es la Ley Argentina, que " La sola declaración de utilidad pública contenida en una ley no basta para justificar la expropiación, si no se especifica el destino, única forma en que la declaración de utilidad pública involucra juridicidad ". (26)

En nuestro derecho, como se ha mencionado, la apreciación que justifica el acto expropiatorio es la causa de utilidad pública y en la historia de nuestras expropiaciones ha correspondido al Ejecutivo Federal hacer apología de que procede .

Un requisito indispensable para que proceda el acto expropiatorio, es la obligación que la ley impone al Estado de cubrir una " indemnización " al sujeto privado de su propiedad .

Nuevamente entramos a la dictadura de las palabras, señalando que el concepto " indemnización " es ambiguo . En efecto, indemnizar significa desprenderse de una cantidad de dinero, que sin embargo no necesariamente compensa el valor del bien, en el caso, expropiado .

No sería correcto hablar de una compensación o contra prestación, ya que no se trata de un acuerdo de voluntades. Desde nuestro muy particular punto de vista, el concepto indemnización debiera significar " retribución " .

En nuestro análisis estamos considerando que expropiar no significa abusar y consecuentemente lesionar intereses de particulares razón por la cual la indemnización debe materializarse en un pago justo y equitativo .Defendemos la hipótesis de que el particular, cuyos bienes han sido expropiados, tiene el derecho de exigir al Estado la correcta retribución que además de compensar en forma legítima su inversión, no le afecte en su costo de oportunidad .

En el caso específico de esta expropiación, resulta importante indicar que entre el haber de bienes expropiados, se encontraban acciones de empresas que nada tenían que ver con la actividad bancaria y que, si formaban parte de los activos de los bancos privados, ello era resultado de un legítimo y permitido derecho de utilizar parte de su capital en la denominada " inversión libre " que incluso las autoridades promovían a efecto de que los bancos pulverizaran riesgos .

3.5. REPERCUSIONES JURIDICAS DERIVADAS DEL ACTO EXPROPIATORIO.

Siendo el acto expropiatorio una situación de " hecho " justificada con argumentos de interpretación jurídica, no era raro que repercutiera en toda una serie de ordenamientos legales, propiciando situaciones conflictivas .

Debemos manifestar que en la realidad no es prudente separar actitudes políticas, sociales y jurídicas, resultado irrefutable de que el acto expropiatorio que nos ocupa tuvo un trasfondo sólo jurídico .

También es un hecho que el acto expropiatorio se derivó de una decisión del poder administrativo que fue tomada en breve tiempo, toda vez que escasos meses antes se demostraba con actitudes del Ejecutivo evidenciadas ante la opinión pública, la relativa armonía con todos los actos de la banca privada . De lo indicado resulta comprensible que la técnica jurídica que entre otras cosas debe ser usada para provocar una armonía en la estructura legal de un país, fallara .

A continuación y sólo a manera de ejemplo ,demostraremos la validez de nuestra apreciación sobre los impactos que la expropiación referida propició en ordenamientos legales vigentes .

3.5.1. RESTRUCTURACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO .

- Tendrá que definirse la naturaleza de las concesiones bancarias (lo que así se hizo por modificación constitucional).
- Deberá precisarse el ámbito de vigilancia de las autoridades bancarias . (se fortaleció la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo que después se dividió en dos autoridades).
- Para que la Banca pueda desarrollarse internacionalmente, deberá estructurarse la modalidad de un control de cambio flexible o su desaparición . (desaparición por abrogación de su ley, el control de cambios) .
- Deberán formalmente derogarse y modificarse todos los artículos y preceptos que regulando a la banca privada, existan en las leyes bancarias vigentes, reglamentos y circulares de autoridades competentes . (Durante los dos primeros años de la expropiación esta situación se dio) .
- Deberán uniformarse en las leyes bancarias las nomenclaturas y conceptos derivados del acto expropiatorio , evitándose ambigüedades e interpretaciones de carácter subjetivo que sólo provocan confusión . (no se ha logrado totalmente) .

3.5.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA BANCA EXPROPIADA .

A raíz de la nacionalización o mejor dicho, expropiación de las instituciones de crédito privadas, se ha provocado una inseguridad respecto a la naturaleza jurídica de esas personas morales. Remitiéndonos a algunos ejemplos, diremos que los bancos nacionalizados, que en su origen son sociedades mercantiles y específicamente sociedades anónimas, se han convertido, según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en " sociedades con irregularidad ", sujetas a liquidación, ya que el hecho de que haya menos de cinco socios, como es el caso (El Estado es el único nuevo propietario), provoca el fenómeno indicado.

Las repercusiones jurídicas han llegado a tal extremo, que muchos tribunales en donde se ventilaban asuntos judiciales en los que bancos privados eran actores o demandados, suspendieron los trámites procesales, dando como pretexto a su actitud una falta de personalidad de los antiguos apoderados, provocando que los nuevos administradores provisionales de la banca expropiada ratificaran facultades de los apoderados sin fundamento legal, ya que también por muchos es cuestionable la legalidad de sus nombramientos . Para las fechas en que estos renglones fueron escritos, se nombraron por la administración gubernamental nuevos directivos de la Banca .

En el decreto expropiatorio y en las subsecuentes regulaciones emanadas de él, se ha venido utilizando un concepto ambiguo y poco jurídico : " Instituciones Nacionales de Crédito " .

El decreto en cuestión señalaba como prudente la conversión de las sociedades anónimas bancos privados en : organismos descentralizados . A la fecha del inicio de esta tesis solo el Banco de México, antes sociedad anónima, se había transformado en organismo descentralizado , no sucediendo lo mismo con los bancos cuyos bienes se expropiaron y que, según nuestra apreciación jurídica, siguen siendo sociedades, aunque contravengan preceptos legales o su realidad implique situaciones ni siquiera imaginadas por el legislador .

CONCLUSIONES .

Al finalizar nuestra investigación y análisis sobre el tema que nos ocupa, hemos llegado a estructurar el sustento comprobatorio a la hipótesis presentada , mismo que a continuación definiremos.

PRIMERA.- La nacionalización de la banca, administrada por el Estado en su calidad de dueño único fue una realidad hasta la reprivatización reciente, siendo irreversibles las consecuencias derivadas del original acto expropiatorio .

SEGUNDA.- Existe ambigüedad en la interpretación jurídica derivada de los razonamientos que hicieron apología del acto expropiatorio y de los que lo criticaron. Ejemplo de lo anterior fueron las opiniones que señalaron que los afectados por la expropiación son los bancos, los cuales incluso iniciaron el procedimiento de amparo, mientras que por otra parte hubo quienes defendieron la postura de que los únicos afectados son los accionistas y que por ende los únicos que podrían legalmente ampararse .

TERCERA.- Incluyendo juristas de renombre que han opinando sobre el tema, no es difícil apreciar que términos jurídicos diferentes por naturaleza, se utilicen en los argumentos mencionados como sinónimos, tal es el caso de los términos "autorización " y " concesión " , "nacionalización " y " estatización", " expropiación de los bancos" y " expropiación de los bienes de las instituciones de crédito privadas", etc.

CUARTA.- Es evidente que el acto expropiatorio provoco un impacto en algunos ordenamientos jurídicos, consecuencia de un manejo original muy pobre de técnica jurídica .

QUINTA.- Existen opiniones que critican la violación de " formalidades" del acto expropiatorio, pero no la expropiación en sí .

SEXTA.- Es una realidad que mientras no procediera la indemnización, el patrimonio de los accionistas de la banca nacionalizada se encontró deteriorado.

SEPTIMA.- El ejercicio de la banca permitido a particulares era una gracia del Estado, a través del otorgamiento de una concesión federal .

OCTAVA.- Es irrefutable que el servicio de la Banca tiene trascendencia social y , consecuentemente se justifica como un servicio de utilidad pública .

NOVENA.- El concepto " utilidad pública " permite interpretaciones subjetivas, resultando conflictivo no ser flexibles en el alcance de su naturaleza.

DECIMA.- La actividad bancaria se siguió desarrollando con la misma eficiencia, quedando en la mayoría de los bancos nacionalizados la misma estructura administrativa, con excepción de miembros de alta dirección, situación que justificó como válido el hecho de que el único cambio fue el de dueños .

DECIMA PRIMERA.- Históricamente han existido en nuestro país dos clases de expropiaciones, las que afectaron servicios públicos masivos y otras que implicaron limitar la propiedad privada de particulares o empresas pequeñas o medianas. En ambos casos no se conoce de expropiaciones que antes del acto administrativo hayan sido informadas por las autoridades a los sujetos cuyos bienes se expropiarían .

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DECIMA SEGUNDA.- Los actos expropiatorios se derivan única y exclusivamente de una declaración unilateral del Estado, la cual se valida por precepto constitucional y se justifican por causa de utilidad pública contra la promesa de indemnización .

DECIMA TERCERA.- El derecho no debe apartarse de las realidades, su dinamismo y metamorfosis son necesarios.

DECIMA CUARTA.- Como consecuencia del acto expropiatorio quedaron obsoletos muchos preceptos legales, pero además la falta de una técnica jurídica provocó que muchas manifestaciones del derecho se contradijeran propiciando confusión en el análisis.

DECIMA QUINTA.- El Estado tiene la facultad discrecional para cancelar las concesiones otorgadas y la obligación de continuar prestando los servicios públicos, por sí o a través de terceras personas .

DECIMA SEXTA.- La garantía individual que tutela la propiedad privada tiene como límite total y permanente, la expropiación por causa de utilidad pública .

DECIMA SEPTIMA.- Existe ley específica de expropiación, que siendo cuestionada por muchos como inconstitucional , es sin embargo ley vigente .

DECIMA OCTAVA.- No es lo mismo "pago" que " indemnización " .

DECIMA NOVENA.- El decreto expropiatorio adoleció de la falta de cumplimiento de formalidades, que sin embargo fueron convalidadas en su oportunidad.

VIGESIMA .- La expropiación causó un aparente perjuicio económico a los accionistas de lo que fue la banca privada, situación que de alguna manera se subsana a través de una " indemnización", y no de un pago equivalente al valor real de los bienes expropiados. Lo anterior, que pudiera interpretarse como un acto injusto, no lo fue, toda vez que los accionistas de los bancos siempre tuvieron el riesgo calculado de que se retirara la concesión federal a sus empresas, situación que les impediría utilizar toda su estructura, viéndose obligados seguramente a rematar sus bienes, no necesariamente al mejor postor .

VIGESIMA PRIMERA.- No se violó el Artículo 1º Constitucional, toda vez que por naturaleza, los actos expropiatorios son actos definitivos y no provisionales, razón por la cual no es condición restringir ni suspender garantías que en su caso afectan a la colectividad, para proceder a la expropiación .

VIGESIMA SEGUNDA.- No se violó el Artículo 13º Constitucional, que tutela la igualdad jurídica .

En este punto coincidimos con la opinión sustentada por el Presidente de la Federación de Abogados, punto de vista transcrito en el número 4 del capítulo III .

VIGESIMA TERCERA.- No se violó el Artículo 14 (garantía de audiencia y legalidad). Existen en varios de nuestros procesos judiciales actos específicos y muy usuales como lo son el "embargo precautorio" muy común en los juicios ejecutivos mercantiles, así como el concepto de "secuestro" y "arraigo". Estos hechos no son ilegales ni anticonstitucionales, pudiendo decirse lo mismo del acto expropiatorio que nos ocupa..

VIGESIMA CUARTA.- No se violó el Artículo 17 Constitucional , ya que mientras no se pruebe lo contrario, hubo causa de "Utilidad Pública" en la expropiación, referente a que no se identificaron los bienes expropiados es evidente que solamente se podían mencionar en forma genérica y no específica ante la segura imposibilidad de haber preparado un detallado inventario. Información que además sería poco práctico y engorroso manifestar en el decreto expropiatorio; por lo que respecta a la indemnización - no hay argumento que pruebe que no se cubriría, siendo relevante el hecho de que en la Constitución no se menciona la "previa indemnización" y si la "mediante indemnización " en casos de expropiación de hecho la indemnización queda autorizada .

VIGESIMA QUINTA.- No se violó el Artículo 28 Constitucional (monopolios del estado) , toda vez que algunos bancos no fueron expropiados. Sin embargo, las reformas posteriores a la Constitución, donde se establece que el Estado está facultado para monopolizar lo servicios de banca y crédito, sí se estuvieron violando , ya que no se expropiaron los bienes de los bancos que originalmente no se nacionalizaron .

VIGESIMA SEXTA.- Si se prueba que la Ley de Expropiación es anticonstitucional, el decreto que expropió la banca violó el Artículo 49 Constitucional que habla de la división de poderes.

VIGESIMA SEPTIMA.- " El Presidente de la República no es el Congreso ", sin embargo, la expedición de un decreto presidencial es un acto administrativo .

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 67 ed, Porrúa, México, 1980.
2. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares: 20 ed, Porrúa, México, 1978
3. Ley General de Sociedades Mercantiles: 36 ed, Porrúa, México, 1983.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: 26 ed, Porrúa, México, 1981.
5. Ley Orgánica del Banco de México del 21 de diciembre de 1984: 30 ed, Porrúa, México, 1985.
6. Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito del 3o. de diciembre de 1982: 29 ed, Porrúa, México, 1984.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

1. **Diario Oficial de la Federación; Secretaría de Gobernación, Bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos serie B, de las Sociedades Nacionales de Crédito, del 29 de julio de 1985.**

2. -- **Decreto de 1o. de Septiembre de 1982.**

3. -- **Decreto del 16 de noviembre de 1982.**

- 4.. -- **Decreto de Transformación de Instituciones Nacionales de Crédito, 12 de julio 1985.**

5. -- **Reglamento Orgánico y Reglas de las Sociedades Nacionales de Crédito, 29 y 30 de julio**

6. -- **Reglas Generales sobre la suscripción, términos y circulación de los certificados y aportación patrimonial de la serie B de las Sociedades Nacionales, Instituciones de Banca Múltiple, 29 de julio de 1985.**

7. **Revista de Investigaciones Jurídicas; Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 3, No. 3, jul - sept (520 p.)**

OBRAS CONSULTADAS

AZCÁRRELLI, TULIO: Derecho Mercantil, (trad. del Italiano por Felipe de J. Tena);
Porrúa, México, 1940 (447 páginas).

BUCHE GÁRCIADIEGO, MARIO: Operaciones Bancarias, 3a. ed., Porrúa,
México, D.F. 1985 (443 páginas).

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, 3a. ed. Porrúa,
México, 1979. (927 páginas).

Las Garantías individuales, 6a. ed., Porrúa, México, 1970 (810 páginas).

CARPIZO MCGREGOR, JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M.,
México, (315 páginas).

COLMENARES, DAVID y otros, La Nacionalización de la Banca, Terranova, México,
1982. (286 páginas).

DUEÑAS, HELIODORO: Los Bancos y la Revolución, Editorial Cultural,
México, 1935 (188 páginas).

FERNANDEZ HURTADO, ERNESTO: 50 años de Banca Central, Ensayos y
Comentarios, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
(Colaboración con el Banco de México).(480 páginas).

FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo, 12a. ed. Porrúa , México, 1968.

(500 páginas).

GRANADO CHAPA, MIGUEL ANGEL: La Banca Nuestra de Cada Día,

Ediciones Océano, México, 1982 . (115 páginas).

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: El Patrimonio Pecuario y Moral o Derechos

de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. ed, Cajiga, S.A., Puebla, Pue., 1982.

(783 páginas).

PANI, ABLERTO J.: Los Origenes de la Política Crediticia, 1a. Ed. Editorial Atlante,

México, D.F. 1951. (206 páginas).

SANCHEZ ARIAS, JOSE DAVID A.: La Banca Multiple, Tesis UNAM., México,

1978 (153 páginas).

SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO: La Nueva Ley Reglamentaria del

Servicio Público de Banca y Crédito, 3a. ed. Porrúa, México, 1987

(197 páginas).

VARIOS, México a través de sus Constituciones , ed. Congreso de la Unión / Cámara de

Diputados "L." Legislatura, Porrúa, México, 1979 (585 páginas).

Breves Notas Sobre la Historia de la Banca en México, ed. de la Escuela Libre de

Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 3, Núm.3, México, 1979

(157 páginas).

VERNENGO PRACK, ROMULO E.M.: Naturaleza de la Expropiación, Abedelo Perrot Editores, Buenos Aires, Argentina, 1959. (587 páginas).

VILLORO TORANZO, MIGUEL: Metodología del Trabajo Jurídico, 3a. ed. corregida y aumentada. Ed. Departamento de Derecho Universidad Iberoamericana, México, 1980 (86 páginas).

SERRA ROJAS, ANDRES: Derecho Administrativo, 15a. ed, Porrúa, México, 1992, (783 páginas).

ANEXOS

1. "DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA"

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 1o., fracciones I, V, VII y IX, 2o., 3o., 4o., 8o., 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y demás relativos de La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente.

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público.

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la Banca y del Crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad; la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas.

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad:

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito sean

servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías.

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones.

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones.

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de Banca y Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones

ante cualquier asociación o Institución y Organismo de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los Bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el CitiBank, N.A., ni tampoco las oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de Banca y Crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones del crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servicios de Banca y Crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, José López Portillo, -Rúbrica, -El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, Rúbrica, -El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda, -Rúbrica, -El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López, -Rúbrica, -El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara, -Rúbrica, -El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog, -Rúbrica, -El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez, -Rúbrica, -El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza, -Rúbrica, -El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez, -Rúbrica, -El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago, -Rúbrica, -El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya, -Rúbrica, -El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez, -Rúbrica, -El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales, -Rúbrica, -El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete, -Rúbrica, -El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez, -Rúbrica, -El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno, -Rúbrica, -La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría, -Rúbrica, -El Secretario de Pesca, Fernando Rafful Miguel, -Rúbrica, -El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González, -Rúbrica, -El Director del Banco de México, Carlos Tello, -Rúbrica

2.- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice; Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los Artículos 31,32,33,34,37,40,46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

CONSIDERANDO

"Que por decreto del 1° de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se expropiaron por causas de utilidad pública, a favor de la Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito; las acciones representativas de su capital social y todos los bienes de su propiedad " .

Que el Decreto expropiatorio de referencia prevé que la Secretaría de Hacienda y Público, en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo, contará con el auxilio de un comité técnico consultivo integrado con representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial , del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público; he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO

ARTICULO PRIMERO .- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran enseguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por Decreto de fecha 1° de septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito :

ACTIBANCO GUADALAJARA, S.A.
BANCA CONFIA, S.A.

BANCA CREMI, S.A.
BANCA DE PROVINCIAS, S.A.
BANCA SERFIN, S.A.
BANCAM, S.A.
BANCO ABOUMRAD, S.A.
BANCO B,C,H, S.A.
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.
BANCO DEL CENTRO, S.A.
BANCO CONTINENTAL, S.A.
BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A.
BANCO GANADERO, S.A.
BANCO LATINO, S.A.
BANCO LONGORIA, S.A.
BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.A.
BANCO MONTERREY, S.A.
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
BANCO DEL NORESTE, S.A.
BANCO CONTINENTAL DE MEXICO, S.A.
BANCO DE ORIENTE, S.A.
BANCO POPULAR, S.A.
BANCO REGIONAL DEL NORTE, S.A.
BANCO SOFIMEX, S.A.
BANCOMER, S.A.
BANPAIS, S.A.
CREDITO MEXICANO, S.A.
MULTIBANCO COMERMEX, S.A.
MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.A.
PROBANCA NORTE, S.A.
UNIBANCO, S.A.
BANCO AZTECA, S.A.
BANCO COMERCIAL DEL NORTE, S.A.
BANCO DEL INTERIOR, S.A.
BANCO MERCANTIL DE ZACATECAS, S.A.
BANCO PANAMERICANO, S.A.
BANCO DE COMERCIO, S.A.
BANCO PROVINCIAL DEL NORTE, S.A.
BANCO REFACCIONARIO DE JALISCO, S.A.
BANCO DE TUXPAN, S.A.
CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A.
FINANCIERA CREDITO DE MONTERREY, S.A.
FINANCIERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, S.A.
PROMOCION Y FOMENTO, S.A.
FINANCIERA DE CREDITO MERCANTIL, S.A.
FINANCIERA DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.
FINANCIERA DEL NOROESTE, S.A.

SOCIEDAD FINANCIERA DE INDUSTRIA Y DESCUENTO, S.A
BANCO COMERCIAL CAPITALIZADOR, S.A.
BANCO CAPITALIZADOR DE MONTERREY, S.A.
BANCO CAPITALIZADOR DE VERACRUZ, S.A.
BANCO GENERAL DE CAPITALIZACION, S.A.
BANCO POPULAR DE EDIFICACION Y AHORROS, S.A.
HIPOTECARIA DEL INTERIOR, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones mencionadas en el **ARTICULO PRIMERO** del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados .

ARTICULO TERCERO.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de Consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el **ARTICULO PRIMERO** de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan .

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México , D.F., a los 6 días del mes de septiembre de 1982.- José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.-Rúbrica.- por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario del Ramo, Antonio Enriquez Savignac.-Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.-Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.- El Secretario de Comercio , Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

3. ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . NUMEROS, 1,5,13,14,16,27,28,49,73, 89 y 136.

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece .

ARTICULO 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial .

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo .

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que éste señale .

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse .

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio .

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles .

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia .

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han scatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas y a los particulares constituyendo la propiedad privada .

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización .

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación, con objeto de hacer una distribución rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y acrecimiento de los centros de población, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad . Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación .

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivado de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como

fertilizantes ; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos , líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional .

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes, la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a la otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos , zonas o riveras, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el limite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces , vasos o riveras de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley . Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero , cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad nacional .Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados .

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevea. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los

términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce un una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su creado, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuesto sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será

bastante para declarar fundada la denuncia . Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas catedrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro de edificio que hubiere sido constituido o destinada la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación ;

- III Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él ; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición se excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de ésta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio ;
- IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso ;
- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;
- VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente de la institución . Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos .

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas .

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo , se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada ;

- VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal , tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se suscitaren dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario , la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante al Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberá tramitarse las mencionadas controversias ;

- VIII. Se declaran nulas :

- A) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores

de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas .

- B) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hechas por las Secretarías de Fomento , Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de Diciembre de 1876 hasta a fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población .
- C) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población .

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas .

- IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos .
- X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos , conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten , y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados .

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción 15 de éste artículo ;

- XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean :
- A) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución .
 - B) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
 - C) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen .
 - D) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios .
 - E) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos ;

- XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores .

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan . Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución .

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente ;

- XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos

locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria ;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo .

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente . Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida .

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas ;

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que le afecten .

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación .

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo ; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales .

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos .

Quando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a al que se le haya expedido certificado de inafectibilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebase los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley ;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias ;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en que respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de lo excedentes, de acuerdo con las siguientes bases :

- A) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijara la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida .
- B) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes .
- C) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación .
- D) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual .
- E) Los propietarios estarán obligado a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada . Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para carear su Deuda Agraria .
- F) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.
- G) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que haya traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio telegrafía a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora .

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público, todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio , para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y , en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social .

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate .

ARTICULO 49.- El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial .

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación , ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión , conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar .

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad :

- I. Para admitir nuevos estados a la Unión Federal;
- II. (Derogada)
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto :
 - 1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos .
 - 2º Que se compruebe ante le Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su exigencia política.
 - 3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde al fecha en que le sea pedido.
 - 5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que haya dado su consentimiento las Legislaturas de los estados de cuya territorio se trate .
 - 7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de los demás Estados ;
- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso ;

- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;
- VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:
- 1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determinen la ley respectiva.
 - 2a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.
 - 3a. (Derogada)
 - 4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días . Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos . Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar a reprobación el nombramiento, y si lo aprueba o no resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo . Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados .

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos a la de la Comisión Permanente, conservándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores .

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva .

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal. deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo .

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos, en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente .

- 5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente .

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto :

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del Artículo 29 ;

IX. Para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones ;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

XI. - Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones ;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo ;

- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra ;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber; Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia Nacional reservándose, a los ciudadanos que lo formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República ;
- 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país .
 - 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República .
 - 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país .
 - 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal ;
- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas ;

- XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos ;
- XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse .
- XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación ;
- XXIII. (DEROGADA) .
- XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor ;
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos , cuya conservación sea de interés social, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República . Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República .
- XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República , ya sea con el carácter de substituto , interino o provisional, en los términos de los Artículos 84 y 85 de esta Constitución .
- XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República ;

XXVIII. (DEROGADA)**XXIX. Para establecer contribuciones :**

- 1° Sobre el comercio exterior .
- 2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Artículo 27 .
- 3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros .
- 4° Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación , y
- 5° Especiales sobre :

- A) Energía eléctrica
- B) Producción y consumo de tabacos laboraos
- C) Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- D) Cerillos y fósforos
- E) Aguardiente y productos de su fermentación
- F) Explotación forestal, y
- G) Producción y consumo de cerveza

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica, y

XXIX - B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

XXIX - C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución .

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión .

ARTICULO 89 .- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia ;
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal , al Procurador General de Justicia del Distrito Federal , remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes ;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de hacienda ;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes ;
- VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación ;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76;
- VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión ,
- IX. (DEROGADA)
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal ;

- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente ;
- XII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación ;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal ;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria ;
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente,
- XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso ;
- XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;
- XIX. Pedir la destitución , por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del Artículo 111, y
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución .

ARTICULO 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia , y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta .

4. TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 46 BIS 1 AL 46 BIS 10, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES .

ARTICULO 46 BIS 1.- Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca múltiple, sólo podrán realizar las operaciones siguientes :

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - A) A LA VISTA ;
 - B) DE AHORRO; Y
 - C) A PLAZO O CON PREVIO AVISO;
- II. Aceptar préstamos y créditos ;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Constituir depósito en instituciones de crédito y bancos del extranjero ;
- V. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VI. Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito ;
- VII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores ;
- VIII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia .
- IX. Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre éstas últimas ;
- X. Recibir depósitos de títulos o valores y en general de efectos de comercio, en custodia o en administración ;
- XI. Prestar servicio de cajas de seguridad ;
- XII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes ;
- XIII. Practicar las operaciones previstas en el Capítulo VI, del título segundo, de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas y a lo previsto en el artículo 46 BIS 7, de esta ley;

XIV. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

XV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice.

ARTICULO 46 bis 2.- La actividad de las instituciones de banca múltiple estará sujeta a las siguientes reglas :

I. Deberán contar con el capital mínimo que se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. fracción I, de esta ley ;

II. El importe de su pasivo deberá mantenerse invertido conforme a lo dispuesto en los artículos 46 bis 3 y 94 bis de esta ley ;

III. Los depósitos bancarios de dinero, los préstamos y créditos, así como los bonos bancarios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 46 bis 1, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 107 bis de esta ley.

Si al vencimiento de las obligaciones citadas, éstas no se han pagado o renovado, las instituciones depositarán su importe más los intereses acumulados en el Banco de México, a la vista y sin intereses, el día hábil inmediato siguiente. Sin embargo, siempre y cuando sigan cubriendo intereses al tipo pactado originalmente, podrán conservar el importe de las mismas hasta por cuatro días hábiles más ;

IV. Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante notario. Podrán ser nominativos o al portador, se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante al Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos que ésta señale. Deberán contener; la mención de ser bonos bancarios; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban; la denominación de la institución emisora; el capital pagado de la misma y sus reservas de capital ; el importe de la emisión con especificación del número, el valor nominal de cada bono y la moneda en que se emitan; el tipo que interés devengarán ; los plazos para el pago de intereses y de capital , las condiciones y las formas de amortización , el lugar de pago; los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; y la firma de la entidad emisora. Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 145 bis de esta ley .

El emisor podrá mantenerlos depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, entregando a los titulares de dichos bonos constancias de sus tenencias. Estas constancias ~~deberán formularse conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros :~~

V. El monto máximo que conforme al artículo 107 bis se establezca para las cuentas de ahorro deberá entenderse por titular, ya sea en una o varias cuentas o en cuentas mancomunadas, caso este último en el que se atenderá a la parte proporcional que en cada cuenta represente los titulares de la misma, para efectos de computar individualmente el límite máximo de los depósitos .

Las instituciones estarán obligadas a formular el reglamento de condiciones generales para las operaciones de ahorro, el cual someterán a la aprobación del Banco de México antes de dar principio a sus operaciones. El reglamento se habrá de referir a los términos y condiciones para el retiro de los depósitos; a los intervalos entre las distintas disposiciones, y la plazo de los preavisos; al modo de hacer los pagos; al abono de intereses, a la manera de computarlos y a los plazos de aviso para su modificación; en su caso, a las características del seguro relativo y a las demás condiciones que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro .

VI. Para resolver sobre el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones darán atención preferente al estudio de la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, de los plazos de recuperación de éstos, de las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados, y de la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos , deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados .

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigilará que las instituciones observen debidamente lo dispuesto en la presente fracción ;

VII. Los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles, que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes u otros bienes inmuebles o inmovilizados, se ajustarán a los términos siguientes :

- A) Su importe no será mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al valor total de los inmuebles dados en garantía, el porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 46 BIS 5 de esta ley;

- B) La institución acreedora vigilará que los fondos se apliquen al destino para el que fueron otorgados, de acuerdo con lo estipulado en el contrato respectivo;
- C) El costo de las construcciones y el valor de las obras o de los bienes, serán fijados por peritos que nombrará la institución acreedora;
- D) Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio, por cantidad que baste cuando menso a cubrir su valor destructible o el saldo insoluto del crédito; y

VIII. El plazo de las operaciones activas y pasivas no podrá exceder de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas .

ARTICULO 46 BIS 3 .- Las instituciones de banca múltiple invertirán los recursos que capten del público y llevarán acabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener donaciones adecuadas de seguridad y liquidez. A tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará las clasificaciones que estas instituciones habrán de hacer de sus activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de la seguridad y liquidez de dichos activos y operaciones, determinando, asimismo, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones .

Las disposiciones de carácter general para determinar las referidas clasificaciones y porcentajes, se expedirán oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, debiendo ajustarse al régimen siguiente :

- A) Considerarán la situación que al respecto guarden en general las Instituciones a que se apliquen y la composición y estabilidad de sus pasivos, señalándoles plazos para ajustarse a las modificaciones que se hagan a dichas clasificaciones o porcentajes, en caso de ser necesario ;
- B) Tomarán en cuenta los plazos de las operaciones, el riesgo a que esté expuesto el cumplimiento oportuno de las mismas y , en su caso, la proporción que represente el saldo insoluto de los financiamientos frente al importe de la garantía , y
- C) Las clasificaciones y porcentajes mencionados podrán ser determinados para diferentes tipos de pasivos o para distintas instituciones clasificadas según su ubicación, magnitud, composición de sus pasivos u otros criterios .
- D) El Banco de México podrá aumentar o disminuir los porcentajes referidos, siempre que ello no implique una desviación de más de cinco puntos respecto de alguno de los porcentajes que , en los términos anteriores, hubiere fijado la citada Secretaría .

ARTICULO 46 BIS 4.- Se entenderá renovado un crédito cuando se prorrogue, o cuando se liquide con el producto de otra operación de crédito en la que sea parte el mismo deudor, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice parcialmente la deuda.

La renovación de créditos por parte de las instituciones de Banca Múltiple, sólo podrá realizarse en los términos siguientes:

- A) Si se trata de líneas de descuento o de créditos con garantía prendaria de mercancías o documentos mercantiles, las renovaciones podrán hacerse una o más veces, siempre y cuando las mercancías o documentos referidos se sustituyan por otros al vencimiento de los créditos respectivos;
- B) Los créditos con base en los cuales se utilicen tarjetas de crédito, se ajustarán al régimen que en la materia determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en el artículo 46 bis 5 de esta ley;
- C) Tratándose de otros créditos, las instituciones sólo podrán renovarlos una o más veces, hasta por los lapsos totales que, mediante reglas generales, determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

No se considerarán renovados los créditos en cuenta corriente cuando por lo menos el 50% del saldo deudor haya sido cubierto el algún momento de cada periodo de ciento ochenta días que sigan a su apertura.

Tampoco se considerará renovación el uso de un crédito quirografario cuando su monto, adicionado al resto del pasivo exigible del deudor, no sea mayor del 50% de su activo circulante, deduciendo de éste los bienes dados en garantía comprendidos en este activo y restando del pasivo un importe igual al del valor de dichos bienes. Para los efectos de este artículo, se entenderá por activo circulante las existencias en caja, bancos, mercancías y saldos de cuentas por cobrar que provengan de ventas de mercancías a no más de ciento ochenta días. Para comprobar lo dispuesto en este párrafo, los bancos deberán exigir el último balance del deudor, a la fecha en que se solicite la renovación, cuando tal operación sea superior a la cantidad que determine al Comisión Nacional Bancaria de Seguros.

En los casos que en concepto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exista realmente renovación, por tratarse de circunstancias análogas a las descritas en este artículo, estará facultada para establecerlo así por medio de reglas generales.

ARTICULO 46 bis 5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, características espaciales a las operaciones que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 46 BIS 1, de esta ley. En lo que respecta a las operaciones señaladas en la fracción VII de dicho artículo, se escuchará la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Tales disposiciones deberán propiciar la consecución de cualquiera de los objetivos siguientes ;

- A) La seguridad de las operaciones ;
- B) La diversificación de riesgos de los activos bancarios ;
- C) El exceso del público a los beneficios de la intermediación en el crédito mediante fórmulas apropiadas ;
- D) La adecuada liquidez de las instituciones ;
- E) El uso de recursos financieros en actividades prioritarias ; o
- F) El desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios :

ARTICULO 46 BIS 6.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, reglas de carácter general sobre las operaciones a que se refieren las fracciones X, XI, XII y XIV, del artículo 46 BIS I con vista a propiciar la seguridad de estas operaciones y procurar la adecuada prestación de los servicios respectivos :

ARTICULO 46 BIS 7 .- En la realización de operaciones fiduciarias, las instituciones de banca múltiple se someterán a las reglas especiales siguientes :

I. Deberán afectar a la realización de estas operaciones, el capital pagado y reservas de capital que sea necesario para la debida observancia de las proporciones de responsabilidades a que se refiere el artículo 45, fracción II, de esta ley ;

II. El ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones, así como la realización de otras actividades fiduciarias, no podrá implicar operaciones con las propias instituciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones ; y

III. No les será aplicable lo dispuesto en los artículos 45, fracciones I y XIII (y 46, fracciones I Y III , de esta ley) .

ARTICULO 46 BIS 8 .- Las instituciones de banca múltiple, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta ley, deberán tener capital neto por monto de no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior a 3% ni superior a 6%, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo . La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, determinará cuales activos deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo .

El capital neto tampoco deberá ser inferior, en ningún caso a la suma de las cantidades que se obtengan de aplicar a los grupos de activo y de operaciones causantes de pasivo contingente, ~~reservas de las instituciones por seguridad y liquidez a que se refiere el artículo 46 BIS 3, los porcientos que el Banco de México determine para cada uno de esos grupos, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros .~~

Para los efectos de este artículo, sólo se consideraran integrantes del capital neto, al capital pagado y reservas de capital, adicionado o sustrayendo, según corresponda, la utilidad no aplicada o la pérdida no absorbida, de ejercicios anteriores, y los resultados del ejercicio en curso, y deduciendo el monto de capital pagado y reservas de capital que se afecte a la realización de operaciones fiduciarias, las inversiones en acciones de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, excepto del Banco de México, así como, según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las inversiones en acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 4o. BIS y 7 o. de esta ley .

Las disposiciones que se expidan con base en este artículo serán de carácter general y se formularán con vista a una adecuada capitalización de las instituciones, teniendo en cuenta los usos bancarios en el país y en el extranjero .

ARTICULO 46 bis 9.- Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de banca múltiple , se sujetarán a las siguientes reglas :

I. No excederá del 40% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en el algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal, agencia o dependencia la institución accionista . La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte al Secretaría de Hacienda y Crédito Público ;

II. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder el 10% del capital pagado y reservas de capital : La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá aumentar realmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;

III. El importe total de inversiones en acciones de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares, no será superior al excedente del capital .

ARTICULO 46 BIS 10. - A las instituciones de banca múltiple les estará prohibido;

- I. Dar en garantía sus propiedades;
- II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México;
- III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan y conserven en tesorería;
- IV. Operar sobre sus propias acciones,
- V. Emitir acciones preferentes o de voto limitado,
- VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores;
- VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheque en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de la ley;
- VIII. Contraer responsabilidades y obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VI del artículo 46 BIS I y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción ;
- IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones especializadas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán como contra garantía una igual o mayor en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones conforme a esta ley ;
- X. Celebrar operaciones con oro, plata o divisas en las que la contraparte se reserve el derecho de fijar el plazo de las mismas o de liquidarlas anticipadamente ;

- XI. Comerciar en mercancías de cualquier clase, excepto oro y plata en los términos de la presente ley ;
- XII. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de ~~la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros~~ y de Seguros, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere al fracción siguiente ;
- XIII. Adquirir títulos o valores que no deban conservar en su activo . Tampoco podrán adquirir acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, en exceso de los límites establecidos por el artículo 46 BIS 9 o con recurso provenientes de sus pasivos.

Cuando una institución reciba en pago de adeudos, o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos, bienes, o derechos de los señalados en esta fracción , deberá venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y , de tres años cuando se trate de inmuebles rústicos . Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución .

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sacará a remate los bienes que no hubieren sido vendidos ; en lo conducente conforme a los términos del artículo 141 de esta ley; y

- XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se debe a causa no imputable al librador .

Además, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo se dé a conocer a todas las instituciones del país, las que en un periodo de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondo suficientes se deba a causa no imputable al librador:

5. **Iniciativa presidencial sometida a la consideración del H. Congreso de la Unión, referente a la adición del Artículo 28 Constitucional, modificación de la Fracción X del Artículo 73 de la misma Ley, así como la Fracción XVIII del Artículo 123, con la fracción numerada como la XIII Bis.**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Presente.

En el último informe de Gobierno que me permití rendir ante el H. Congreso de la Unión, hice mención de que el país tuvo que optar por una política de rápido crecimiento, para poder brindar mayores oportunidades de empleo para los mexicanos. Una política diferente hubiera arrastrado a la Nación a sacrificios innecesarios, representados por desempleo, recesión económica, debilidad política, mayor marginación social, dependencia creciente, injusticia y represión ;

El objetivo de la política que se adoptó fue lograr una expansión económica acelerada, que por una parte eliminará el desempleo y la marginación y por otra parte, permitiera elevar el nivel de vida de la población en lo económico, lo social y lo cultural .

En los últimos meses se presentaron problemas financieros y monetarios, originados por factores externos e internos. Los externos, provenientes esencialmente del desorden económico internacional, que de manera directa tiene impacto negativo sobre la economía de países en proceso de desarrollo, con factores monetarios, financieros , comerciales, alimentarios, tecnológicos y otros .

Los factores internos tuvieron su origen, fundamentalmente, en la carencia de un sentimiento de solidaridad nacional, que se manifestó en el abuso de un régimen de libertad de cambios, en al concepción de una economía mexicanizada y protegida, que no correspondió con las obligaciones correlativas que tenía ante la Nación , y en la actitud altamente especulativa de la banca privada concesionada por el Estado .

Todo lo anterior provocó que importantes recursos, que se habían ido generando con el esfuerzo de los mexicanos durante un largo proceso, a través del ahorro fueran exportados para enriquecer economías extrañas y empobrecer la nuestra, o sea el país en el que se había logrado acumular esas riquezas .

El grupo de mexicanos que expatriaron esos ahorros destinados a impulsar nuestro proceso de desarrollo económico y social, encontraron la simpatía, el consejo y el apoyo decidido de los bancos privados, que se prestaron a servir de conducto para las remisiones de fondos, faltando así al cumplimiento de las responsabilidades sociales que asumieron al recibir del Estado sus concesiones para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito y por ende para manejar los ahorros del pueblo .

Había necesidad de tomar medidas drásticas que permitieran a futuro defender los intereses de la sociedad, frente a una minoría carente de solidaridad que causó tan grave daño; por lo cual, como me permití informarlo al H. Congreso de la Unión en el informe del 1º de septiembre último, se estableció el control generalizado de cambios y se decretó la expropiación de los bancos privados en favor del Estado . Los decretos respectivos fueron publicados el mismo día 1º de septiembre.

La nacionalización de la banca tiene trascendental importancia para que el país pueda proyectar y apoyar el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la Nación con más celeridad, con mayor sentido patriótico y democrático, con más equilibrio, de manera más equitativa, racional y congruente y con mayor justicia social, por lo que el Ejecutivo a mi cargo considera que dicho principio debe ser elevado a rango constitucional, como una conquista irreversible del pueblo mexicano .

Si el Estado tiene la responsabilidad constitucional de regular y fomentar la actividad económica de acuerdo con el sistema de economía mixta que contiene la Carta Fundamental, por razones de congruencia debe dotársele de todos los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha de los fenómenos económicos , pues sin tales facultades, como lo muestra la historia, la vida económica del país resulta sumamente vulnerable .

A través de un largo proceso evolutivo, las actividades de banca y crédito se han convertido en un servicio esencial para la comunidad; es un satisfactor de imprescindibles necesidades sociales, porque han penetrado en el modo de vida de la sociedad, por lo que ya no pueden quedar al arbitrio de los particulares y deben salir de la órbita de éstos; para entrar en la del Estado con objeto de que el mismo pueda asegurar su funcionamiento de un modo continuo, regular y congruente con las necesidades de la colectividad, y no las de un grupo minoritario elitista e injusto:

Incorporado por disposición constitucional a las actividades de la Administración Pública , el servicio de banca y crédito permitirá adicionalmente que el estado cuente con los instrumentos necesarios para defender la economía nacional, sin volver a verse sujeto a interferencia o desvío de empresarios que han mostrado no prestar al país la solidaridad que la Nación les demanda, particularmente cuando las circunstancias financieras hacen de ello un imperativo .

Siguiendo las mismas ideas en lo que se refiere al servicio público de la banca y del crédito, que resultan necesarias a la vida nacional por ser un elemento indispensable en la producción, distribución y comercio de bienes y satisfactores dentro de la economía del país,

el Ejecutivo a mi cargo estima conveniente que también se incorpore a nuestra Carta Magna la previsión de que no se considera monopolio, por excepción, la operación de los Bancos, ya que su actividad constituye un servicio .

En virtud de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

6. Decreto basado en la iniciativa presidencial señalada en el punto anterior y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 17 de noviembre de 1982.

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , como sigue:

ARTICULO 28 .-

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito . Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional .

ARTICULO SEGUNDO .- Se modifica la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería , industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 ;

ARTICULO TERCERO.- Se modifica la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue :

XVIII Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas .

ARTICULO CUARTO .- Se adiciona el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción XIII BIS, como sigue:

B.

I a XIII

XIII BIS. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado .

XIV.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

ARTICULO SEGUNDO.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de bancos extranjeros, que cuenten con concesión del Gobierno Federal, así como las organizaciones auxiliares de crédito.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración :

Palacio Nacional , a 17 de Septiembre de 1982
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE LOPEZ PORTILLO

México, D.F., a 16 de Noviembre de 1982.- Américo Villarreal Guerra , S.P.- Mario Vargas Saldaña, D.P.- Armando Traviña Taylor, S.S.- Hilda Anderson Navárez de Rojas, D.S.- Rúbricas".

~~En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos .- " Año del General Vicente Guerrero ".- José López Portillo .- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica .~~